------En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 29 días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular, Dr. Miguel Ángel Donnet y asistencia de los Sres. Ministros Alejandro Javier Panizzi y Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P. M. y P. A. G. S.H. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. N° 24.952 - Año: 2.018)**. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N° 4609/18 y 4617/18 y el Acuerdo de la Sala Civil N° 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Donnet.----------

------Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------**A la primera cuestión el Ministro Panizzi dijo:** ----------

------1. Vienen estos actuados a consideración de la Sala, en virtud del Recurso de Apelación deducido en la hoja 313 por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia contra la Sentencia Definitiva N° 03 del año 2.018, dictada por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia entre las hojas 302/309 vta., en el marco del artículo 138 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales. Aquel fue concedido en la hoja 314, libremente y con efecto suspensivo.----------
------Elevados los autos a este Superior Tribunal de Justicia, se pusieron a disposición de la apelante, quien expresó agravios en las hojas 324/330 vta. Se corrió traslado a la contraria, quien respondió en las hojas 333/338. ----------
------Luego emitió dictamen el señor Procurador General; pasaron los autos para dictar sentencia y se practicó el sorteo de la causa (hojas 340/341 vta., 342 y 343, respectivamente). -----

------**Antecedentes.**----------
------**2. La Demanda.** ----------

------Entre las hojas 48/58 obra la demanda contencioso administrativa presentado por el apoderado de la firma "P. M. y P. A. G. Sociedad de Hecho". Solicitó que se declarase **la nulidad de la Resolución N° 2.032/2.015** del señor Intendente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que había

rechazado el Recurso Jerárquico interpuesto contra **la Disposición N° 260/2.015-IB**, que a su vez había rechazado el descargo presentado contra la Disposición N° 001/2.015-IB por aquella. Su pretensión consistió en la revocación de ambos actos administrativos, a fin de privarlos de todo efecto.----------

------Refirió que de inicio, la Dirección General de Ingresos Brutos de ese municipio había determinado de oficio la deuda de aquella sociedad en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los siguientes períodos fiscales: 2.008 (01 a 12), 2.009 (01 a 12), 2.010 (01 a 12), 2.011 (01 a 12), 2.012 (01 a 12), 2.013 (01 a 12) y 2.014 (01 a 12), **por un total de $555.338,99,** a favor del fisco municipal (por la Disposición N° 001/2.015)**.**----------

------Relató que presentó un descargo la actora, el 19 de febrero de 2.015, contra esa determinación de oficio, donde ofreció prueba: un perito con especialidad en ingeniería civil; dijo que la autoridad administrativa lo tuvo por interpuesto y accedió a producir esa pericia. ----------

------Recordó que después de producido el informe pericial, el organismo fiscal dictó la Disposición N° 260/2.015-IB que impugna, haciendo lugar parcialmente al descargo impetrado por dicha Sociedad de Hecho y redujo la acreencia municipal en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al fijarla en $316.405,43.----------

------Pretendía la accionante la nulidad de esta última y además, de la Resolución N° 2.032/2.015 por rechazar el Recurso Jerárquico. A aquella dicha **Disposición N° 260/2.015-IB le endilgó que era arbitraria, ilegal y que se apartaba de las constancias del expediente administrativo, al considerar la existencia de una deuda,** que surgía de una determinación de oficio, cuando la propia Municipalidad había emitido un certificado de exención en el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos, en virtud de la profesión de ingenieros civiles que ostentaban sus integrantes.----------

------Adujo que la Dirección de Ingresos Brutos **omitió considerar que la Sociedad de Hecho actora gozaba de dicha exención** desde su concepción misma, por tratarse de una sociedad conformada por ingenieros civiles; que lo justificaba en que estos se dedican a realizar estudios de suelos y recomendaciones para realizar construcciones a partir del análisis del suelo.----------

------Arguyó que en la Disposición N° 260/2.015-IB y en todo el expediente administrativo**, el organismo fiscal nada dijo respecto de esa exención** otorgada por la Disposición N° 697/2.011-IB. ----------

------Pidió aplicar a la conducta de la Municipalidad la doctrina de los actos propios, porque por un lado emitió un certificado de exención; y por el otro, efectuó una determinación de oficio pretendiendo el cobro de una deuda por períodos que se encontraban alcanzados por esta prerrogativa. A juicio de la actora, el Municipio habría tenido que anular, derogar o dejar sin efecto el propio certificado, y señaló que nada de esto sucedió.-- **Añadió que la primera Disposición era nula, en tanto omitía brindar los fundamentos que llevaron a su dictado. Sumado a que no trataba las cuestiones conducentes que esa parte introdujo en sede administrativa y que tampoco analizaba las consideraciones que había señalado el perito.** ----------

------En cuanto a la prueba producida en sede administrativa, entendió que la Disposición N° 260/2.015-IB se había apartado de las recomendaciones del perito ingeniero que había dictaminado **que la alícuota del impuesto a los ingresos brutos debía aplicarse sobre un determinado porcentaje del total facturado.** Advirtió la actora que la participación intelectual de un ingeniero civil era "imprescindible" **en cuanto a "los servicios relacionados con la construcción", que el experto había concluido que estos últimos se encontraban gravados** como "Actividad 742101". Argumentó la accionante que sin dicha participación no habría servicio relacionado con la construcción, tampoco facturación y por ende, ningún monto imponible como Ingreso Bruto. ----------

------Finalmente planteó que **ese acto administrativo gozaba de falta de fundamentación**, provocando su nulidad absoluta. ----------

**------3. La contestación de la demanda.** ----------

------Entre las hojas 87/93 vta. la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó el traslado del "recurso" (acción) contencioso administrativo, y solicitó su rechazo total. Adujo que no poseía una crítica concreta y razonada de la Resolución N° 2.032/15, ni de la Disposición N° 260/2.015-IB; que "los agravios" no gozaban de entidad suficiente para configurarse como tales, por carecer de sustento lógico o jurídico.---------

------Sostuvo que las manifestaciones vertidas por la actora eran equivocadas, ya que la sola circunstancia de que la Municipalidad hubiera reconocido **que la actividad profesional de los actores "como ingenieros" se encontraba exenta de tributar el Impuesto a los Ingresos Brutos, no implicaba que toda la actividad que había desarrollado la sociedad de hecho, que ellos integraban, también lo estuviera.** ----------

------Destacó la demandada, **que había quedado acreditado en el procedimiento administrativo, que a la par de los honorarios profesionales, la sociedad comercial había facturado "servicios no amparados en la exención".** Que estos consistían en un cúmulo de prestaciones, entre las que se entremezclaba la actividad intelectual propia de la ciencia de ingeniería con la "comercialización (venta) de productos o servicios", los que claramente excedían el marco de la locación de servicios profesionales.----------
Advertía **que esto último había sido reconocido por la propia actora en la hoja 34 del Expediente N° 001-Letra P-Año 2.015,** aportado a la causa. Y que aquella, así admitía que estaba gravada su actividad por Ingresos Brutos; y que por lo tanto, había evadido el impuesto en varios períodos fiscales. ----------

------Respecto del certificado de exención al que hacía referencia aquella en la demanda, arguyó que había sido extendido el 17/10/2.011, y que en consecuencia, regía a partir de su expedición y hasta el 30/09/2.014. De lo que dedujo, que el pago de dicho impuesto, por los anticipos correspondientes a los años 2.009 a 2.011, resultaba plenamente exigible. Y advirtió que la exención tampoco la dispensaba de los anticipos correspondientes a los períodos 2.012, 2.013 y 2.014, **ya que la sociedad había facturado servicios por conceptos que no surgen, propiamente, de la participación intelectual del ingeniero civil.**----------

------Defendió la Municipalidad la debida fundamentación de la Disposición N° 260/2.015-IB, y sostuvo su legalidad en cuanto a la valoración de la prueba pericial. Aseveró que los "cimientos" de ese acto administrativo son claros y contundentes; que se expidió sobre la base de esta prueba; **pero que no podía aplicarse la alícuota solo sobre el 27% del total facturado, atento que un monto mayor de las actividades facturadas estaban gravadas y que no era el perito ingeniero quien debía establecer cuál era el porcentaje de facturación sobre el que debía aplicarse la alícuota para calcular el impuesto, por tratarse de una tarea que se encuentra reservada a la autoridad administrativa**. Insistió en que la contribuyente había admitido que no toda la facturación estaba gravada con el Impuesto a los Ingresos Brutos. ----------

------Rebatió que no faltaron fundamentos en los actos administrativos impugnados, sino **que la actora solo planteaba su disconformidad, sin aportar prueba concreta, pese a estar en mejores condiciones de hacerlo, ya que contaba con la documentación; y entonces, denunciaba el error pero no lo acreditaba**. Aclaró la accionada **que el perito había afirmado que no contaba con toda la facturación, pero que la consultada resultaba suficiente, como muestra representativa del todo.** Señaló que además, el Inspector L. R. había cotejado la totalidad de la documentación presentada por la empresa antes de dictar la

resolución en crisis, habiéndose considerado ésta y la aportada durante el desarrollo del procedimiento administrativo tributario.----------

------Concluyó la demandada **que en esa sede administrativa se llegó a determinar que cierta actividad comercial facturada por la actora estaba gravada con dicho impuesto y que la exención no la eximía de cualquier actividad comercial que desarrollaba,** ya que de interpretarse de otro modo, se produciría un enriquecimiento sin causa a su favor, afectando las arcas municipales y vulnerando el principio de igualdad respecto de otros contribuyentes. ----------
-------**4. La Sentencia apelada.**----------

------Entre las hojas 302/309 vta. obra el fallo que impugna la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, emitido con el voto de dos de los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad.----------
-----**4.1** El primer votante reseñó los escritos postulatorios. ----------

------Advirtió que le resultaba llamativo el contencioso administrativo planteado, con un cúmulo de resoluciones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia determinando disposiciones tributarias de pago por Ingresos Brutos, "de significativas diferencias y constante adaptación". --

------Repasó las actuaciones administrativas producidas en el Expediente Administrativo N° 001- Letra P -Año 2.015. Dijo que en la Disposición N° 001/2.015-IB del 5 de enero de 2.015 la Municipalidad había determinado de oficio que la contribuyente "P. M. y P. A. G., Sociedad de Hecho" adeudaba, por Impuesto a los Ingresos Brutos de los períodos fiscales 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.013 y parte del 2.014, la suma de $555.338,99.----------

------Refirió que la actora **había formulado su descargo a fs. 28/37 vta**., alegando que el Municipio había determinado de oficio la deuda fiscal señalada mediante una conducta totalmente contradictoria, violatoria de la seguridad jurídica y del derecho de propiedad. Destacó que aquella había presentado un **"certificado de exención"** expedido por la Dirección de Ingresos Brutos, de fecha 17 de octubre de 2.011. Detalló que en este, expresamente figuraba que se eximía del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos a la sociedad de hecho integrada por los señores M. P. y A. G. P., contribuyente N° 75.103, **por encuadrarse en el art. 102 inc. j) del Código Tributario Municipal. Ello, por el ejercicio de su profesión de ingenieros civiles,** desde octubre de 2.011 hasta el 30 de septiembre de 2.014. También mencionó que se había agregado el certificado de defunción del socio M. P., ocurrido el 15 de abril de 2.013. **Precisó que la contribuyente había centralizado su defensa en que la Municipalidad no había anulado, derogado o dejado sin efecto esa resolución que le otorgó la exención ni la certificación.**----------

------En cuanto a las pruebas, el sentenciante se refirió a dos de ellas: al informe pericial del Ingeniero Civil C. I. producido en el Expediente Administrativo a fs. 48/49, y a la pericia elaborada en este expediente judicial a fs. 219/220 por el Ingeniero Civil J. S. H.. Observó **que ambos informes resultaron "disímiles e incompletos".** Puntualizó por un lado, **que el Ingeniero Civil C. A. I. había dictaminado sobre un número limitado de facturas, períodos 2.008 al 2.011,** y clasificado las facturas en tres grupos, estableciendo un sector de facturas exento del impuesto, otro segundo grupo en el que correspondía tomar como base imponible el 50%, y un tercer grupo, con el 80%. Por otro, **entendió que en forma similar se había expedido el Ingeniero J. S. H.,** pero solo respecto de las facturaciones de los años 2.008, 2.010 y 2.012, estableciendo porcentuales.----------
------Asimismo el primer sentenciante analizó el dictamen del Asesor Legal del Organismo Fiscal del Municipio y la Disposición N° 697/2.011-IB de la Dirección General de Ingresos Brutos (agregados en las hojas 52/52 vta. y 54 de dicho expediente administrativo). Dijo que en este acto administrativo se eximía del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a la empresa actora. El Magistrado **interpretó que tanto las pericias como la Dirección de Ingresos Brutos, no habían evaluado ni aludido a esta exención impositiva**.----------

------Resaltó el primer votante que ese Asesor Fiscal sugirió el dictado de una nueva resolución, para excluir el período fiscal del año 2.008 porque estaba prescripto y propuso dejar sin efecto la Disposición N° 220/2.015IB.----------

------Continuó el votante con el análisis de ese Expediente administrativo y se refirió a la impugnada Disposición N° 260/2.015-IB (fs. 67/69). Observó que allí se describían circunstancias del trámite administrativo, pero que aludían a antecedentes que la propia Dirección había dejado de lado. Señaló que se dejó sin efecto la Disposición N° 220/2.015-IB, que establecía una deuda de $555.338,99 y que motivó el recurso de la actora. A continuación mencionó que a este último se había referido la Disposición, al considerar que **"…el contribuyente presentó descargo…",** pero **entendió que en modo alguno se trató.** Culminó ese párrafo recalcando que la exención impositiva dispuesta por aquella Resolución N° 697/2.011-IB**, fue ignorada por la Municipalidad** desde la primera presentación de los contribuyentes. ----------

------Interpretó el sentenciante que la Municipalidad demandada, al señalar que hacía lugar al descargo, terminó adoptando el dictamen del Asesor Fiscal que consideraba que debía aplicarse una alícuota del 60 % de lo facturado. Mencionó que este funcionario "desautorizaba" las periciales rendidas por dictaminar con base en detracciones no previstas en el Código Tributario Municipal. **Entendió que la Administración así "*innova con un nuevo débito por la suma de $333.203,39*",** y que intimó

a abonarlo en la Disposición N° 220/2.015-IB, del 21/05/2.015, obrante a fs. 58/59 vta. Observó que así se volvió a modificar la deuda fiscal por Disposición N° 260/2.015-IB, de fecha 4/6/2.015, y que terminó excluyendo el período 2.008 por prescripción, con lo que **la Municipalidad finalmente determinó la deuda en la suma de $316.405,43** y nuevamente formuló la intimación a la sociedad actora. ---

------Insistió el votante que en esta última disposición **tampoco se trató la exención impositiva**.----------
-----Estimó el Magistrado que con lo expuesto, afloró la defensa interpuesta en primer término por la accionante, **que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia determinó de oficio la deuda** Impositiva por Ingresos Brutos, **por los años que había declarado que la sociedad de hecho integrada por M. y A. P. se encontraba exenta,** contrariando consustancialmente la doctrina de los actos propios. ----------

------Consideró el Magistrado que la Municipalidad fue readecuando las liquidaciones, carentes de seguridad en sus determinaciones; pero fundamentalmente, sin haber considerado primero la disposición por la que dispusiera la exención del Impuesto a los Ingresos Brutos. Concluyó que la Municipalidad había omitido en absoluto esa defensa de la sociedad de hecho.----------
------Aclaró que las cuestiones no introducidas en la sede administrativa resultaban improponibles en el contencioso judicial. ----------

------Indicó que el Municipio no había interpuesto en sede administrativa, como lo pretende en esta instancia judicial, la existencia de "un remanente" por los años 2.009 a 2.011 y que había introducido el argumento de que el pago de los ingresos brutos correspondía a una actividad de la sociedad de hecho que no requería especialización ni creación intelectual. **Consideró que este fundamento carecía de virtualidad porque era precisamente "la sociedad de hecho" la que estaba eximida del impuesto**.----------

------Consideró que la Administración Municipal contaba con un obstáculo precedente, que era **la exención decidida, que no estaba modificada o abrogada**. Entendió que la contribuyente accionante gozaba de un "derecho" otorgado por la propia Municipalidad demandada, que fue "alterado" por la conducta administrativa municipal, **sin su audiencia**.----------

------Entendió que la demandada violó "el precedente administrativo", y que estaba condicionada por su propia actuación anterior, por lo que debió ajustarse mínimamente a los principios que rigen la actuación administrativa de la Ley I N° 18 del Digesto Jurídico. ----------

------Precisó que toda actuación administrativa debe sujetarse a principios básicos esenciales. Mencionó, sin ahondar en ellos, los siguientes principios y preceptos: el principio de imprescindible audiencia de parte (art. 26 inc. 4), el principio de estabilidad legal de las decisiones administrativas (art. 26 inc. 8), el principio de interpretación favorable al accionante (art. 26 inc. 12) y el deber de motivación de los actos administrativos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes (art. 30 inc. c). ----------

------Concluyó que la reserva de la ley fue omitida por la accionada y que correspondía declarar la nulidad de la resolución recurrida, determinante de adeudos fiscales y efectos consecuentes, conforme con el art. 33 de la Ley N° 920 (hoy Ley I N° 18).----------

------Con estos fundamentos propuso hacer lugar al "recurso" (acción) contencioso administrativo interpuesto por la actora, declarando la nulidad de la Disposición N° 260/2.015-IB, y la de los actos consecuentes. Con costas a la accionada (art. 69 Ley XIV del Digesto Jurídico). ----------
------**4.2.** A continuación, la segunda Camarista, comenzó su voto señalando que la disposición impugnada carecía de la debida fundamentación. Consideró que la Administración Municipal **no se había pronunciado "fundadamente" sobre los alcances de la exención** otorgada a la contribuyente "P. M. y P. A. G. S.H." ----------
------Juzgó que no era una cuestión menor, porque la exención es la dispensa legal de la obligación tributaria o la no exigibilidad del tributo. Dedujo que la Administración tenía el deber de dar razones suficientes para proceder a la determinación de oficio de la deuda. Destacó que en la Disposición N° 01/2.015-IB se había considerado: "…han surgido diferencias a favor de este Organismo Fiscal (solo están exentos honorarios profesionales), en todos los períodos fiscales…". A juicio de la sentenciante no se había explicado qué actividades se encontraban gravadas, ni su razón.----------

------Observó que las decisiones que se adoptaron en sede administrativa en orden a la cuestión planteada, además de "mutantes", no resultaban una derivación razonada de los hechos comprobados de la causa, conforme el derecho vigente.----------
------Opinó que quedaba claro y **que el propio contribuyente había aceptado, que se habían realizado actividades que excedían el ámbito del ejercicio de la profesión liberal y consecuentemente de la exención.**----------

------Entendió la Magistrada que la determinación de tales actividades mediante Disposición N° 260/2.015-IB había sido **"caprichosa" y carente de la debida fundamentación exigible, apartándose de las conclusiones a las que arribó el experto** designado en sede administrativa.----------

------Concibió esta sentenciante que el vicio denunciado por la actora quedó patentizado mediante los peritajes practicados en la causa judicial. Señaló que el Ingeniero Civil J. S. H. **se pronunció en forma razonada y puntual sobre esta cuestión esencial sometida a debate y que había concluído en términos similares al experto que actuó en sede administrativa.** Destacó que esta experticia no había sido impugnada por la contribuyente y que a partir del análisis pormenorizado que efectuó, de los trabajos facturados, gozaba de fuerza probatoria. Agregó **que las conclusiones a las que arribó el perito contador A. L. en autos demostraban que la facturación no se circunscribió a honorarios profesionales, de modo tal que quedaban excluidos del alcance de la exención,** y que finalmente había obtenido un porcentaje menor al arribado en la pericia del Ingeniero Civil H., aunque en modo general y basado en su experiencia profesional. ----------
------Concluyó la segunda sentenciante que quedaba demostrada la procedencia de la acción, porque el proceso de determinación de deuda no había finalizado con una decisión razonada, y acordó con el primer votante en hacer lugar al recurso (acción) contencioso administrativo interpuesto por la parte actora, contra la Disposición N° 260/2.015-IB, declarando su nulidad y la de los actos consecuentes. Con costas al Municipio. ----------
------**5. El Recurso de Apelación del Municipio.**----------

------En la hoja 313 la Municipalidad demandada apela ese fallo definitivo, y en la 324/330 vta. expresa sus agravios.----------

------Alega que el decisorio apelado le causa un gravamen irreparable a sus intereses porque **prescinde de una justa apreciación de los argumentos producidos y probados.** Dice que ello surge de las constancias de autos, pues toma como base, para hacer lugar a la demanda, el hecho de que el Municipio de Comodoro Rivadavia había otorgado una exención del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos y que con ello bastaría para ser aplicado a todas y cada una de las actividades desplegadas por la Sociedad de Hecho P. M. y P. A. G..----------
------Se agravia de la sentencia en crisis en cuanto manifiesta que "…La administración municipal contaba con un obstáculo precedente, la exención resuelta sin resultar modificada o abrogada. Los contribuyentes accionantes gozaban de un derecho otorgado por la propia Municipalidad demandada, alterado por la conducta administrativa municipal sin audiencia de los mismos…". ----------

------Arguye **que la exención está relacionada con la actividad desplegada dentro del marco de su profesión**, y que se circunscribe a la profesionalidad de sus miembros; **pero que no refiere a la actividad llevada a cabo con fines de lucro por la empresa.**----------

------**Insiste en que se encuentra debidamente probado que <u>no toda la actividad se relacionaba con la exención</u> establecida en el Código**

**Tributario Municipal.** ----------
----Ello, en tanto la actividad realizada por la sociedad de hecho con su propio número de CUIT, independiente del de sus miembros, se desplegaba dentro del marco del comercio y que esto surge de los conceptos detallados en las facturas emitidas. Por lo que entiende claro, la demandada, que esa actividad debe ser gravada y que por ello le reclamó el tributo impago. Plantea que de lo contrario, cualquier profesional exento por su actividad, tramitaría el certificado de exención, y luego, podría dedicarse a una actividad gravada y pretender que se lo eximiera. ----------

------Advierte que de admitirse ese razonamiento, se permitiría tener por exenta cualquier actividad de un profesional, lo que no es el espíritu de la norma. Invoca el art. 102 del Código Tributario Municipal (Ord. N° 6.500/98) y lo que entiende por actividad profesional derivada del ejercicio profesional. Refiere que lo está toda actividad técnica, científica y/o docente y su consiguiente responsabilidad, sean realizadas en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requieran la capacitación que otorga el título proporcionado por universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado y sean propias de los diplomados en la carrera de Ingeniería dentro del marco de incumbencia, fijadas por autoridad competente.----------

------Señala que **no hay razón para que se exima a la contribuyente actora de pagar el tributo, cuando la actividad no se relaciona con la faz profesional de sus miembros, sino con una actividad directamente relacionada dentro del marco comercial.** Plantea que la facturación de los honorarios por trabajos realizados en estudio de suelos, en relevamientos hidrogeológicos y freatímetros, sí está exenta del impuesto; **pero no lo están, las facturas que corresponden a tareas de construcción,** a la provisión, a la instalación y al montaje de bombas de agua –da ejemplos-, **siendo una actividad netamente comercial**. --------

------Arguye que la actividad exenta está determinada en la norma. Y advierte que no es posible considerar que toda la actividad realizada por la actora esté encuadrada dentro del marco de la exención tributaria, porque no hubo una modificación y/o interpretación de la norma; sino que **lo que ocurre es que la persona exenta realizó otras actividades no exentas por las cuales debe inexorablemente tributar**. ----------

------Afirma **que la propia contribuyente en su relato lo ha aceptado, pues manifestó que había realizado actividades que excedían el ámbito del ejercicio de la profesión liberal y consecuentemente de la exención**. Se pregunta cómo el Tribunal pudo hacer lugar a su demanda, vinculando la actividad desplegada de manera integral en la exención del tributo, cuando la actora claramente dijo que se apartó de la actividad beneficiada por la exención de ingresos brutos. ----------

------Además se agravia, porque considera que la Sentencia de Cámara rechazó su defensa de manera antijurídica y arbitraria, efectuando una errónea interpretación de la norma en cuanto a los actos alcanzados por la exención del tributo. En consecuencia, sostiene que el fallo resulta parcializado, contrario al sentido, razón y fin de existencia de aquella.----

------Luego cuestiona que los señores Camaristas entendieran que "…La Municipalidad demandada violó el precedente administrativo, tenía un condicionamiento derivado de su propia actuación anterior, con lo que debió ajustarse mínimamente a los principios que rigen la actuación administrativa de la Ley I N° 18 …" (fs. 307 y vta.). Arguye que esto evidencia claramente la confusión, en los términos a los que se refiere la normativa. **Aduce que en una suerte de *indubio pro* contribuyente, engloba en la exención, a toda la actividad desplegada por la actora,** sin determinar hasta dónde se debe considerar la posibilidad de gozar de tal beneficios.----------

------Sostiene que de convalidarse el fallo apelado se caería en una verdadera inseguridad jurídica, pues concibe **que en la cuestión troncal, no se trata de una modificación a la exención otorgada, sino de cómo tributar la parte de la actividad que se encuentra gravada**. Atento que **de hecho, sí han sido reconocidas las actividades alcanzadas por la exención.**----------

------Manifiesta la Municipalidad apelante que en el fallo no se tuvieron en cuenta los elementos de hecho aportados, en apoyo de los argumentos que esgrimieron las partes, ni tampoco las pruebas arrimadas, de las que surge que no se encuentra probado el sustento de la demanda. Alega que de la lectura de la sentencia impugnada no surgen, en modo alguno, fundamentos concretos y de peso que permitan arribar a esa injusta solución. Pues si las facturas de todas las tareas profesionales están emitidas a nombre de la empresa con su propio CUIT, los trabajos facturados corresponden a los servicios prestados por los distintos profesionales, entonces se está frente a una unidad económica que ejerce actos de comercio, independiente de los profesionales que ejercen la actividad, y que por lo tanto debe tributar. Cita jurisprudencia.----------

------Se apoya en el artículo 93 de la Ordenanza N° 6.500/98, y señala que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos recae **sobre el ejercicio habitual de actividad a título oneroso, lucrativa, en jurisdicción del Municipio.** Precisa que el requisito que establece la norma es la existencia de una actividad "onerosa", es decir que persiga o tenga la intención de obtener un beneficio o ganancia, lucro que puede o no lograrse y por lo tanto **grava la ganancia o utilidades obtenidas, independientemente del resto de la actividad que puede estar alcanzada por la exención del impuesto.** Resalta que las exenciones deben ser taxativas e interpretadas en forma estricta.----------

------Aduce que la Excma. Cámara en el fallo no atendió al principio de congruencia. **Plantea la apelante que nunca llegó a tratar la siguiente cuestión:** si la accionante cumplía con los requisitos de admisibilidad, para que la actividad desplegada estuviera en un 100% exenta del tributo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**;** o si por el contrario, que su actividad se encontraba gravada en parte, por lo que solo un porcentaje del total de la actividad se encontraba exenta. ----------

------Manifiesta que en tanto se encuentran acreditados los requisitos necesarios para el cobro de dicho impuesto, por la actividad gravada, **los "presupuestos" reunidos en autos no permiten justificar el fallo condenatorio** a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. **Con lo que solicita se haga lugar al recurso, con costas.** ----------

------Mantiene la reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-----

------**6. La contestación del recurso**.----------

------La Sociedad de Hecho actora ha respondido el traslado de la expresión de agravios entre las hojas 333/338. ----------

------Aduce que las expresiones vertidas por la apelante no logran conmover el sólido pronunciamiento dictado por la Excma. Cámara; ya que nada dice de los fundamentos que tuvo en cuenta el sentenciante a la hora de resolver y dictar el fallo, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 268 del Código Procesal. Solicita que se declare su deserción. ----------

------Acusa que se trata de manifestaciones personales que no se condicen con la realidad y que eventualmente la expresión de agravios no es la vía idónea para plantearlas, como tampoco para contestarlas. ----------

------A su juicio la sentencia receptó un hecho de la realidad, irrebatible e insoslayable: **que los integrantes de la Sociedad de Hecho actora son profesionales en ingeniería civil y que como tales, se encuentran exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por su actividad.** Agrega que esto es lo que consideró la propia Municipalidad al renovar la exención. ----------

------Plantea que la exención otorgada no es un "favor" o una "liberalidad" que lo puede "retacear" y "caducar" la Municipalidad cuando lo crea conveniente, en tanto no es una facultad discrecional de la Administración, sino una facultad reglada que le impone una obligación legal que no puede ser negada si se dan los requisitos. ----------

------Sustenta su posición en que absolutamente todos los trabajos realizados llevan una altísima cuota de intelecto puesta al servicio de la recomendación final mediante un informe escrito. Arguye que esa tarea

debe ser considerada como “honorario profesional” y exenta del pago de ingresos brutos. Acusa que es falso que la demandada englobe toda la actividad desplegada sin determinar hasta donde se debe considerar la exención, pues toda su actividad posee alto condimento intelectual.----------Entiende la actora que el principio general que rige es el de la tributación, que se debe pagar el impuesto, salvo que exista una exención objetiva y un certificado que así lo declare. Afirma que ello sucede en el caso, pues **sostiene que toda su actividad se corresponde a servicios profesionales que generan honorarios por la actividad intelectual que conlleva,** y que es claro que persigue fines lucrativos. ----------

------Endilga a la Municipalidad apelante, que a lo largo de todo el procedimiento administrativo nada dijo sobre la exención impositiva otorgada a la actora. Esta insiste en que aquella no lo hizo, porque su tratamiento sepultaba la determinación de oficio y todos los actos consecuentes, ya que se encuentra exenta. ----------

------Finalmente solicita que se rechace la apelación deducida, con costas a la recurrente.----------

------**7. El Dictamen del señor Procurador General (hojas 340/341 vta.).** ----------

------Estima, luego de reseñar el recurso y las piezas procesales, que la Municipalidad apelante acierta al criticar la sentencia, en cuanto a la interpretación de los alcances de la exención tributaria concedida por la municipalidad demandada. ----------

------A juicio del señor Procurador General las decisiones administrativas adoptadas en el caso y cuestionadas en este proceso se centraron en diferenciar las distintas actividades desarrolladas por la sociedad actora, **gravando aquellas no incluidas en la exención. Sostiene que no se trata de una exención subjetiva, sino con fundamento en la actividad que se desarrolla.** ----------

------Entiendo que advierte **que esta última sí se analizó, cuando señala en particular un párrafo de la Resolución N° 260/2.015-IB donde se consideró que los honorarios por estudio de suelos, trabajos topográficos y relevamientos hidrogeológicos, freatímeros se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a lo normado en el art. 102 de la Ordenanza N° 6.500/98 y sus modificatorias.** Y recalca que la exención solamente está dispuesta ***“…por el ejercicio de su profesión de ingenieros civiles…”*** **pero que ello no incluye los ingresos por otras actividades que estos puedan desarrollar y que sí se encuentran alcanzadas por el impuesto**.
Concluyó. ----------

------Sostiene el señor Procurador General que este último fue el fundamento de la determinación impositiva municipal que consta en ese acto administrativo impugnado; dictado **luego del desarrollo de un procedimiento en el que la contribuyente tuvo oportunidad de participar activamente, donde** se calculó el impuesto adeudado, a partir **del análisis de la totalidad de la facturación, aplicando la alícuota respectiva, detrayendo el porcentual relativo a los honorarios** profesionales de los ingenieros civiles. ----------

------Dictamina que desde este punto de vista, **el fallo en crisis se presenta "desajustado" frente a los antecedentes fácticos y normativos del caso, dado que no existe un derecho subjetivo a la exención del cual eventualmente, pudiera ser privada la sociedad actora.**----------
------Insiste en que la exención sí fue tenida en cuenta por la Administración, pero con un alcance diferente al que intenta darle el Tribunal en la sentencia apelada. Por lo expuesto, el Procurador no comparte los argumentos de los votantes. Considera **que no hubo violación alguna del principio del precedente administrativo, ni de ningún otro, de los que pueda derivarse la nulidad de la Resolución N° 260/2.015-IB o los actos subsiguientes**.----------

------**Opina que la recurrente, al expresar agravios, ataca eficazmente la lógica de la sentencia.** Señala que su razonamiento es el siguiente: **el hecho de estar exentos los profesionales del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos, no implica que el resto de la actividad desarrollada y facturada por la sociedad de hecho, que se conoce con carácter comercial, esté alcanzada por dicha exención, cuando paralelamente desempeña una actividad gravada.** Insiste en que son "las actividades que realiza" las que han de considerarse para analizar la exención. Y que entonces, esta únicamente dispensa a los ingresos que sean producto del ejercicio profesional. ----------

------Hace notar **que una de las Juezas de Cámara**, la Dra. Alonso, **admite esta interpretación legal** al momento de emitir su voto en el fallo, cuando afirma que ha quedado claro y que **la propia contribuyente lo ha aceptado, que se han realizado actividades que exceden el ámbito del ejercicio de la profesión liberal y consecuentemente de la exención; pero que luego aquella razona que la determinación de tales actividades habría sido "caprichosa".** El señor Procurador General dice diferir en esto, ante "la evidente ponderación" de esas circunstancias en los considerandos del acto administrativo de determinación del impuesto.-

------Con esos fundamentos concluye su dictamen y aconseja, **que el recurso de apelación debe recibir acogida favorable en esta sede; y propone que se revoque la Sentencia Definitiva N° 3/2.018,** dictada por la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.---

------**ANÁLISIS.**----------

------1. Que la vía recursiva intentada es la prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46, donde el conocimiento de este Sala del Superior Tribunal de Justicia implica una instancia de revisión, en segunda instancia, de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones, cuya competencia originaria le está dada a tenor de los dispuesto en el art. 132 de aquella norma. Este mal llamado "recurso" contencioso administrativo en realidad se trata de una verdadera acción. Pues la expresión recursos se aplica a los reclamos en alzada contra decisiones jurisdiccionales, siendo impropia esta mención para las vías que se acuerdan para reclamar directamente ante el Poder Judicial contra o respecto de decisiones del Poder Administrador (SI N° 99/SRE/01, SD N° 7/SCA/08, entre muchas). ------

------Aclarado lo anterior, he de recordar que "…en el recurso de apelación, como medio impugnatorio… la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo…" (SD N° 12/SCA/12 y 6/SCA/16). Y que el artículo 268 del CPCC, de aplicación supletoria, estipula que la expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.----------

------Entonces, los agravios pueden referir tanto a errores en la interpretación del material fáctico como a la aplicación de la norma expuesta en la sentencia impugnada; debiendo, quien recurre, exponerlos de manera clara, punto por punto, so riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (SD N° 31/SCA/14 y 26/SCA/15). ----------

------2. He cotejado los argumentos del libelo recursivo con las piezas procesales. La apelante Municipalidad de Comodoro Rivadavia cuestiona la motivación del fallo porque los sentenciantes deciden acoger la demanda y declarar la nulidad de la Disposición N°260/2.015 y de los actos consecuentes, **arbitrariamente, prescinde de los argumentos de las partes "producidos y probados en autos".** ----------

------Advierte que para hacer lugar a la pretensión de la Sociedad de Hecho, la Cámara no consideró la cuestión controvertida: que la actora había realizado algunas actividades que no estaban comprendidas en la "exención" de pago del Impuesto a los Ingresos Brutos otorgada; **sino que realizó una interpretación del caso aplicando el *in dubio pro contribuyente.* Dijo que así se "englobó" todas las actividades de la sociedad en aquella dispensa, pese a que la actora, en sede administrativa había admitido en su descargo, que parte de sus actividades estaban alcanzadas por el impuesto (cuando remitió a la hoja 34 del Expediente Administrativo N° 1/2.015).**----------

------Mediante su crítica, la recurrente **denuncia una violación del principio de congruencia,** cuando los votos no trataron la cuestión esencial debatida, que la actividad realizada por la sociedad de hecho, en el período en cuestión, estaba gravada en parte y no exenta en el 100%; arguye que esto había sido acreditado con las pruebas producidas; y que por ello, el cobro del tributo tiene "sustento" en los hechos. Advierte que este argumentos de derecho la apelante lo presentó en el responde y el fallo omitió analizarlo. ----------

------Puedo entender que cuestiona así la valoración de la prueba, al no haber considerado que estaban demostrados los hechos, sobre los cuales los actos administrativos impugnados resuelven, que son la causa del acto administrativo de determinación del impuesto, expresada en su motivación. ----------

------3. Que preliminarmente he de recordar que "…toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva **es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos,** por lo que no sólo es el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva, lo que le da validez y fija los alcances del pronunciamiento, estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión…" Pues "…**la motivación de la sentencia** hace a su fundamentación, porque ésta -la sentencia- es norma jurídica individualizada, pero no derecho originario sino secundario que reconoce sustento en una norma general y abstracta que es la ley (ED 135-951). La fundamentación de la decisión judicial debe poner en evidencia esta derivación, de allí que los fallos, para estar fundados, requieran a más de la invocación de la norma legal en la que el caso se encuentra encuadrado, **el razonamiento lógico que permita inferir sin esfuerzo el camino intelectual que ha seguido el sentenciante para arribar a la solución adoptada**." (cfr. SD N° 21/SRE/97). ----------

------Entonces la motivación, como razonamiento de hecho y de derecho en los que el juez apoya su decisión conforma el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, cuya exigencia es garantía de justicia derivado del principio de inviolabilidad de la defensa. Y así es, porque obra como garantía de control, como presupuesto necesario para su impugnación, y ulterior revisión, de tal modo que en base a esta obligatoriedad de motivar, es que se determina la posibilidad de este Tribunal de examinar si las conclusiones obtenidas y expresadas en el pronunciamiento han sido desarrolladas conforme a las exigencias de la sana crítica, con razón suficiente para excluir la arbitrariedad. (SD N° 21/SRE/97).----------

------Por otra parte, la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es comprensiva de diversos supuestos normativos y fácticos. La violación de

la ley por carencia de fundamentación en derecho, por aplicación errónea o equivocada del precepto, por desconocimiento de la regla aplicable, conforman -entre otros- los primeros. La prescindencia de prueba, la apoyatura en pruebas inexistentes o no agregadas formalmente a la causa, los yerros en el análisis y ponderación de los hechos y pruebas, los resultados irrazonables en la apreciación -según leyes de la lógica-, se inscriben entre los segundos (SD N° 21/SRE/97). ----------

-----En particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluye en la categoría de sentencias arbitrarias, **a aquellas *que se pronuncian prescindiendo de pruebas o de constancias obrantes en los autos, que revistan el carácter de decisivas o conducentes para dirimir adecuadamente la litis*** (Fallos 295:790), *y cuya ponderación puede ser significativa para modificar el resultado del litigio* (Fallos 294: 309). ----

------Precisamente esto endilga la apelante al fallo, que la arbitraria valoración de la prueba, y con ello, la falta de tratamiento de la principal defensa de la demandada, respecto de los hechos probados en la causa y

sobre la que sustentó la contestación de la demanda. La cual presentó para sostener la legitimidad de los actos administrativos impugnados, cuando solicitó rechazar la pretensión por la ausencia de vicios, por no ser falsa la causa, ni estar ausente la motivación, como la actora endilgó.----------

------El agravio es único, aunque aquella denuncia distintos vicios. Me induce a verificar cómo los sentenciantes valoraron las pruebas de los hechos sobre los que sustentaron su posición la actora y la demandada. Ya que la recurrente aduce que los sentenciantes han omitido atenderlos, que ya estaban demostrados en el expediente administrativo y que fueron confirmados en la causa judicial. ----------

------4. Encaminado a esa tarea, ya he analizado al comenzar este voto, los términos de la demanda y los de la contestación de demanda, quedando expuesta la cuestión controvertida.----------

------Puedo entender que requería verificar los vicios de los actos administrativos impugnados, ya que la actora solicitó declarar la nulidad de la Disposición N° 260/2.015-IB y de la Resolución N° 2.032/15 que rechazó el recurso de reconsideración contra esta última. Alegaba, en apretada síntesis, que durante todo el expediente administrativo, la Municipalidad había omitido considerar la exención sobre el Impuesto los Ingresos Brutos que le había otorgado; que no se había atendido a su descargo; que finalmente se había apartado de la pericia de ingeniería civil; y ofrecía aportar documentación para probar que sus actividades estaban exentas y que no se condecía con la que el inspector había considerado para determinar de oficio la deuda por aquel tributo. Acotaré que no encuentro fundamentos particularmente dirigidos al segundo acto,

la Resolución N° 2.032/2.015, que rechazó el Recurso Jerárquico contra el primero por considerarlo presentado fuera de término.----------

------Que dado el alcance de la pretensión de esta acción contencioso administrativa, cabe considerar que rige la presunción de legitimidad de los actos administrativos impugnados. Para arribar a una sentencia que declare su nulidad, de la prueba aportada deben surgir los vicios atribuidos, no basta alegarlos.----------
-----Entonces los sentenciantes, al ejercer el control jurisdiccional de legitimidad de la Disposición N° 260/2.015-IB, para arribar a la decisión judicial de declararla nula, debieron ponderar las pruebas aportadas por las partes, y verificar si habían resultado demostrados los hechos en que fundaban su posición las partes. ----------
------Si la accionante decía que la Municipalidad demandada había omitido dar razones y cuestionaba los fundamentos que llevaron a dictar aquel acto administrativo, entonces debía verificar si se configuraba el vicio de falta de motivación. Y si aquella alegaba que se había omitido considerar la exención otorgada y que la decisión administrativa se había apartado de la prueba pericial de ingeniería producida en aquella sede administrativa, que había otra documentación de la contribuyente diferente a la que el Inspector tomó para determinar el impuesto, debía controlar la prueba aportada en punto a detectar el vicio en la causa, si era falsa o faltaba.----------

------A la par, los sentenciantes debían ponderar las pruebas de los hechos sobre los que la demandada había sustentado su defensa, para sostener la legitimidad y la ausencia de vicios de la Disposición N° 260/2.015 y del que rechazó el recurso contra esta. Ello, en tanto considero que resultaban conducentes para la solución del litigio y en tanto se relacionaban con las pruebas, debía analizarlos o dar razones suficientes para desecharlos.-----

------Endilgados esos vicios de aquel acto administrativo, cabe recordar que **hechos y derecho, constituyen la causa del acto administrativo, que no pueden faltar, ni ser falsos.** Y distinguirlo de "…**La motivación** es un elemento esencial, es un valor formal que importa la manifestación exterior y objetiva de las razones que fueron causa de su creación: los hechos antecedentes y el derecho aplicable, que representan el juicio de razonabilidad, enraizado en el inviolable derecho de la defensa en juicio, permitiendo que el Poder Judicial pueda juzgar plenamente los actos de la administración..." (SD N° 2/SCA/08). ----------

------**5. La causa y motivación de la Disposición N° 260/2.015. El Expediente N° 001 - Letra P - Año 2.015.**----------

------En principio he de verificar si es falsa o falta la causa de la Disposición N° 260/2.015-IB, atendiendo a los antecedentes que obran en ese expediente administrativo donde se dictó y que tengo a la vista.-------

------Viene al caso aclarar, acerca de la exención a la que se alude, que si bien por la Disposición N° 967/2.011-IB, el Director General de Ingresos Brutos, dispuso eximir del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos a la sociedad de hecho integrada por los señores P. M. y P. A. G., **por el ejercicio de su profesión de ingenieros civiles, desde octubre de 2.011 hasta el 30 de septiembre de 2.014** (fs. 14 y fs. 54 del Expediente Administrativo), el organismo fiscal municipal dispuso realizar una inspección y determinó que aquella contribuyente había realizado otras actividades que debían estar gravadas con aquel tributo, entendiendo que no todas las realizadas por la contribuyente resultaban comprendidas en esa dispensa.----------

------**Originariamente,** el Inspector se presentó en el domicilio de la actora, "P. M. y P. A. G. Sociedad de Hecho", y **requirió facturas "A" y "B", Notas de Crédito y toda otra documentación inherente al giro comercial,** por los períodos Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los siguientes períodos fiscales: 2.008 (01 a 12), 2.009 (01 a 12), 2.010 (01 a 12), 2.011 (01 a 12), 2.012 (01 a 12), 2.013 (01 a 12) y 2.014 (01 a 12). En el **Requerimiento N° 119/J/2.014,** del 11/08/14, donde agregó una planilla para cada uno de esos años, en las que **consta que realizó la actividad 742.101** y el monto de la base verificada, la diferencia a ajustar, la alícuota aplicada y la deuda (todo en las columnas de las planillas obrantes en las hojas 1 a 9 de aquel expte. adm.).----------

------Noto que en un primer momento, la Dirección General de Rentas municipal **calculó la deuda en la suma de $555.338,99, conforme las planillas adjuntas, y confirió vista a esa contribuyente.** Esto, en la Disposición N° 001/2.015-IB del 5 de enero de 2.015 (hojas 10/12 de dicho expte. adm.). Acto administrativo del cual se notificó la contribuyente, quien **presentó su descargo el día 19 de febrero siguiente y ofreció prueba** (hojas 28/37 vta. de aquel). ----------

------Se produjo entre las hojas 48/49 la Pericia de Ingeniería Civil solicitada por esa sociedad de hecho. Entiendo que al dictarse el acto impugnado fue valorada esta experticia, **al entender la funcionaria que parte de las actividades de la contribuyente estaban encuadradas en la exención otorgada, pero otras no, pues hizo lugar parcialmente a su descargo considerando esta circunstancia. Así, decidió establecer la acreencia municipal por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en una suma menor: en $333.203,39.** Primero, al dictar la Disposición N° 220/2.015-IB. **Y luego se redujo aún más la deuda, determinándose en la suma de $316.405,43 cuando se dictó la Disposición N° 260/2.015-IB** (hojas 58/61 y 67/69 de dicho exte. adm.), que se solicitó declarar nula en esta acción contencioso administrativa.----------

------Cabe acotar que el Municipio decidió esta última detracción por todos los períodos inicialmente considerados (1/12 desde 2.009 a 2.014);

pero excluyendo las acreencias del año 2.008, al considerar prescripta la obligación por este último. ----------

------Agregaré a lo expuesto, que en la Disposición N°220/2.015 y también en la Disposición N° 260/2.015-IB, para arribar a la decisión de reducir ese monto, la señora Directora **analizó el alcance de la exención otorgada a la empresa:** dijo que solo lo estaban las facturas correspondientes a honorarios por estudios de suelos, trabajos topográficos y relevamientos hidrogeológicos, freatímeros. Y esto lo fundó en una norma, **en el artículo 102 de la Ordenanza N° 6.500/98** y sus modificatorias. Dejó expuesto a continuación, que no estaban alcanzados por dicha exención "los ítems 2) y 3) del Dictamen Pericial.2" y remitió a una nota al pie de esta Disposición en la que **menciona otros preceptos de esa misma Ordenanza, modificada por la N° 6.500-25/12: los artículos 117 y 119.** ----------

------Entonces, la Administración municipal resolvió reducir la deuda por el Impuesto a los Ingresos Brutos, del monto originariamente calculado. Y fundó aquellas Disposiciones en que la sociedad de hecho había realizado algunas actividades que no estaban incluidas en la exención, en los períodos en cuestión. **Primero lo verificó el inspector, trabajando sobre la documentación de la empresa de los años 2.008 al 2.014. También lo constató el Perito Ingeniero Civil en sede administrativa, y luego fue corroborada por una segunda experticia de ingeniería civil en sede judicial. Sin embargo estos últimos no pudieron acceder a toda la documentación de la empresa, según lo pusieron de manifiesto en las pericias. Ahondaré en estas y otras pruebas.** ----------

------6.a.1. **El informe pericial del ingeniero civil C. A. I., producido en el Expediente Administrativo N° 001-Letra PAño 2.015 (hojas 48/49 de este último).** ----------
------Prueba ofrecida por la contribuyente al formular su descargo. --------

------En esta pericia consta que el experto **tomó solo la facturación de los períodos 2.008, 2.010, 2.011 y 2.012**. Distinguió que **solo las actividades realizadas por la sociedad de hecho en ejercicio de la profesión de ingeniero civil, estaban exentas** del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos y **comprendidas en el art. 102, inc. J del Código Tributario Municipal**. Pues dictaminó que **los servicios relacionados con la construcción se hallaban gravados, la actividad 742.101,** aun cuando estos requieran para su concreción, en mayor o menor medida, la participación imprescindible de un ingeniero civil, en sus distintas etapas.-

------Clasificó a las actividades desplegadas en esos años por los ingenieros civiles M. P. y A. P., de acuerdo a los ítems facturados, aclarando el experto que no todas correspondían a servicios propios de la profesión, ya que además **había trabajos con equipos de la**

**construcción**. En ese entendimiento, **el perito I. analizó las facturas y las separó en tres (3) grandes grupos: 1°) Facturas de honorarios: por estudios de suelos, trabajos topográficos, y relevamientos hidrogeológicos, freatímetros (a los que entendió exentos frente al impuesto); 2°) Construcción (a): excavación para pilotes de fundación, reposición de anclajes (las interpretó como actividades gravables con el impuesto, estimando en 50% la base imponible, dada su estructura de costos); y el 3°) Construcción (b): provisión, instalación y montaje de bombas de agua (las consideró gravables con el impuesto en un 80%).** ----------

------Finalmente, a juicio del experto, la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos brutos debía aplicarse al 27% del total facturado. ----------

------**6.b. La pericia efectuada en sede judicial por el Ingeniero J. S. H. (hojas 219/220 de autos).** ----------

------Esta prueba fue ofrecida por la empresa actora, al presentar la demanda. ----------

------En primer lugar, el perito describió la incumbencia profesional de un Ingeniero Civil con especialidad en suelos. Luego describió las tareas profesionales que efectuaba el Estudio de Ingeniería compuesto por los ingenieros civiles M. P. y A. G. P..----------

------A fin de determinar el porcentaje que debía aplicarse a la alícuota para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el experto también **clasificó las facturas en tres grupos: a) las exentas del pago,** correspondientes a honorarios profesionales; **b) con base imponible del 50%,** las facturas excavación de pilotes, ejecución y reposición de anclajes y provisión y colocación de fratímetros; **c) con base imponible del 80%,** las facturas de provisión, instalación, montaje y reparaciones de bombas de agua. Y en el punto d) aclaró que no había considerado las notas de crédito, débito, reconocimiento de trabajos no realizados por paros, entre otros conceptos.----------

------Expuso que los porcentajes del total facturado en la categoría a), que correspondían a honorarios profesionales exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondía al año 2.008 sobre 68 facturas el 73,81%; en cuanto al año 2.010 sobre 35 facturas el 73,10%; y respecto del año 2.012 sobre 74 facturas el 24, 61%.----------

------Destacaré que el perito al pie de la hoja 219 y vta., dijo que las clasificó a las facturas de aquel modo, pero **advirtió "*no poder contar con las correspondientes a los años 2.009, 2.010 (01 a 05 y 11 a 12), 2.013 y 2.014 debido a extravío de las mismas, según informa la Empresa*".** ----------

------**6.c. La Pericia Contable realizada en esta causa judicial por el perito Contador A. L. (hojas 271/273 de autos).** ----------

------El experto dijo basarse en su experiencia profesional, reglas y principios de contabilidad, tareas de investigación y análisis, operaciones técnicas contables. Consideró que las facturas realizadas bajo los conceptos "servicios de perforación y servicios geotécnico", "servicios de ingeniería", "consultas técnicas" y "estudio de suelo para fundaciones" correspondían al trabajo profesional de los ingenieros civiles M. y A. G. P., e incumbían a honorarios profesionales que fueron facturados en función de las tareas cumplidas como ingenieros civiles. Recordó que la "Sociedad de Hecho" se encontraba exenta de su pago.----------
------**Entendió el perito contador que los porcentajes no comprendidos en la categoría de "honorarios profesionales" estaban gravados por el impuesto**.----------

------El Contador L. analizó la facturación correspondiente a la firma "P. M. y P. A. G. Sociedad de Hecho" de los años 2.008, 2.010 y 2.012, y estimó que el 80% del total facturado corresponde a honorarios profesionales.----------

------**6.d. Otras pruebas.** ----------

------**Los testimonios de empleados de la empresa actora.**----------

------El testigo G. declaró que trabaja para el estudio de ingeniería que hace "consultoría" para determinadas fundaciones (hojas 127/128). Describió en qué consistía esa tarea: el cliente pide un trabajo, se presupuesta y una vez aceptado el trabajo se realiza una visita de obra, analizando el punto geomorfológicamente, va el camión perforador a realizar un sondeo geotécnico, que es una perforación con el helicoide, realizando ensayos geomecánicos *in situ* y tomando muestras de suelo, para su posterior análisis en el laboratorio; y en las oficinas, con toda esta información se realiza la recomendación de fundación y constructivas, explicó que esto es el estudio geotécnico. Respondió también que para hacer las recomendaciones es fundamental una observación directa de la estratigrafía y realizar ensayos *in situ*. **Interrogado si se realizaban otras tareas además de las actividades que mencionó, contestó que sí; que realizan anclajes de torres de petróleo.** Y dijo que además en forma esporádica realizan consultoría específica geotécnica, por ejemplo hundimiento en vivienda. **Respondió que del volumen de trabajo, el 30% deben ser anclajes**; explicó que se determina si el suelo es duro o blando para ver el método de perforación, luego con retro excabadora o un camión perforador, se procede a hacer la perforación, hincar el anclaje, recompactar el suelo y hacer una prueba de tracción, si está aprobado el anclaje. Y añadió que todo se hace desde la parte de ingeniería de la

empresa. Aclaró que trabajaba desde hacía siete años en esta última (declaró el día 27/04/2.016).----------

------El testigo Santana (hoja (129 y vta.) dijo desempeñarse desde 1.981 con el Ingeniero M. P. y que desde 1.999 continuó con la Sociedad de Hecho. Aclaró que su cargo es supervisor del equipo geotécnico para estudio de suelo. Explicó en forma detallada los servicios que presta la empresa "P. M. y P. A. S.H.": realiza estudios de suelo para fundaciones de obra, concurren al lugar donde les solicitan hacer dicho estudio de suelo con el equipo perforador; inician la perforación metro a metro, toman muestra de suelo hasta la profundidad requerida; las muestras se llevan al laboratorio, se hace lavado, plasticidad, gravas, arenas, "granumetría" y se determina la composición del suelo. Esto se asienta en una planilla y se envía a los ingenieros que hacen el estudio técnico y resuelven los cálculos. Interrogado acerca de si tiene sentido la extracción de la muestra sin la recomendación profesional posterior, contestó que no. Se le preguntó al testigo **si realiza la sociedad de hecho otras tareas además de esas actividades, contestó que creía que anclajes, nada más.** --------

------A la luz de estas pruebas, la motivación del fallo luce insuficiente respecto a la demostración de los vicios de la falta de causa de la determinación tributaria. Ambos votos expresan razones, y aunque no coinciden en la valoración de la prueba, cuando analizan los actos administrativos entiendo, con cierto esfuerzo, que acuerdan en declarar la nulidad de la Disposición N° 260/2.015-IB y los actos consecuentes por vicios en la motivación y la aplicación de algunos principios generales del procedimiento administrativo. Ahondaré en esto.----------

------7. Considero que el primer sentenciante aludió a las dos pericias de ingeniería civil; pero parece haberlas desechado, cuando las consideró "disímiles e incompletas". ----------

------Observó este votante que el perito H. en su informe de las hojas 218/220 solo se había expedido respecto de las facturas de los años 2.008, 2.010 y 2.012. Me detengo en esto para apuntar, que el Magistrado no atendió al motivo que expuso el experto para esta limitación, al obstáculo que encontró en su tarea, cuando hizo saber al Tribunal (al pie de la hoja 119 vta. de su informe), que no había contado con las facturas de los años 2.009, 2.010 (01 a 05 y 11 a 12), 2.013 y 2.014, **debido al extravío de las mismas, según le había informado "la Empresa".**----------

------Noto que el primer Magistrado no estuvo satisfecho con el resultado de esa pericia, sin analizar la conducta procesal de la actora, ni las reglas de la carga de la prueba, y así omitió considerar que si cada parte debía probar los hechos en los que fundaba su posición en juicio, aquella no lo había cumplido. ----------

------Pues la accionante, al presentar la demanda había cuestionado la inspección realizada en sede administrativa y ofrecido aportar la documentación que estaba en su poder. Entiendo que para demostrar el vicio que alegaba, la falsedad en la causa del acto de determinación de la deuda tributaria. Sin embargo, cuando tuvo oportunidad de colaborar con el perito H., **la sociedad de hecho no aportó la documentación correspondiente a los años 2.009, 2.010 (01 a 05 y 11 a 12), 2.013 y 2.014, porque la había extraviado, según dijo este experto.** ----------

------No obstante ello, ambas pericias de ingeniería civil, y también la pericia contable se realizaron sobre el resto de la facturación de la actora (años 2.008, aunque estaba prescripta, 2.011 y 2.012), adjuntando el detalle en los respectivos informes. **Y coincidieron los tres peritos en el hecho a demostrar, según la cuestión controvertida: que la Sociedad de Hecho contribuyente había realizado algunas tareas que no correspondían a servicios profesionales, relacionadas con la construcción; entonces, la exención no abarcaba el 100% de las actividades facturadas en los períodos en cuestión.** ----------

------Acotaré que los testigos habían aludido a las tareas de "anclaje" que realizaba la actora habitualmente y que esta actividad fue considerada por los peritos no comprendida en la exención. ----------

------Contradictoriamente entendió el primer votante que de estas pruebas surgía que de los tres grupos de actividades que realizaba la sociedad de hecho actora**, solamente una parte de las que constan en la facturas estaba exenta, el primer grupo.** Sin embargo no atendió al resultado de estas pruebas, ni a las demás aportadas. ----------

------Me refiero al expediente administrativo. No obstante lo que surge de este último, **remarcó ese sentenciante que desde la primera presentación de la contribuyente, la Municipalidad demandada "ignoró" la exención impositiva** dispuesta por la Resolución N° 697/2.011-IB **y también observó que el descargo** presentado el 19 de febrero de 2.015, **no mereció tratamiento por parte de la demandada en la Disposición N° 260/2.015-IB**. Y sobre este erróneo razonamiento entiendo que fundó su voto, para decidir que se había demostrado la falta de motivación de este acto administrativo.----------

------Por el contrario, surge de esas pruebas que el carácter de exento de "P. M. y P. A. G. Sociedad de Hecho", sí había sido considerado por el Municipio apelante, respecto de los ingresos provenientes del ejercicio profesional de los integrantes de esta sociedad, a partir del análisis de la documentación de la sociedad de hecho, ahora actora.----------

------Ha quedado detallado en el punto 5 de este Análisis, que desde la primera actuación del Expediente administrativo Nº 001-Letra P- Año

2.015, el Inspector de la Dirección General de Ingresos Brutos, Contador L. R., informó que sin perjuicio de la exención otorgada a la contribuyente, durante la inspección al domicilio fiscal de la actora, había analizado la documentación que le requirió y pudo verificar que esta había realizado actividades que no se correspondían con ingresos por honorarios provenientes del ejercicio profesional. Así surgieron las diferencias a favor del Organismo Fiscal, calculada la deuda por los períodos 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.013 y parte del 2.014, en $555.338,99, en la Disposición N° 001/2.015-IB (hojas 1/12 de dicho expte. adm.).----------
-----Ahora bien con el **Requerimiento N° 119/J/2.014** del 11/08/14, se agregó una planilla para cada uno de esos años, en las que **consta que la actora realizó la actividad 742101** y el monto de la base verificada, la diferencia a ajustar, la alícuota aplicada y la deuda (todo entre las hojas 1 a 9 de aquel expte.adm.). Más tarde quedaría corroborado por el perito ingeniero I. que la contribuyente había realizado ese tipo de actividades, relacionadas con la construcción, entre otras que no estaban comprendidas en la exención.----------
------8. Por otro lado, **corroboro lo alegado por la recurrente, acerca de la omisión de tratar su defensa**, que presentó a fs. 89 vta. de autos, en la Contestación de Demanda, cuado alertó a la Excma. Cámara sobre la manifestación de la actora a fs. 34 del procedimiento administrativo. --

------Tengo por acreditado, que luego de la determinación primigenia de la deuda fiscal, de oficio sobre base cierta, se le corrió vista y tomó intervención la Sociedad de Hecho, **pidió una prórroga, a fin de formular el pertinente descargo, la cual fue otorgada.** Además compruebo, que cuando lo presentó, la actora requirió que se rechazara la determinación de oficio y que se resolviera que nada adeudaba en concepto de ingresos brutos, en virtud de la exención que gozaba. Pero a la par, o subsidiariamente, en ese escrito defensivo, la propia contribuyente **dijo que las facturas que no referían a servicios de ingeniería,** las de estudios de suelo para fundaciones, consultas técnicas, servicios de perforación y de estudio geotécnico, que estaban alcanzadas por la exención, **también tenían un alto porcentaje de trabajo intelectual**. Ello, cuando manifestó que *"...gran parte de la facturación es ciento por ciento (100%) honorario profesional y el resto es servicio y otro tanto mayor honorario, y **si bien no es posible determinar de manera** exacta qué porcentaje de cada factura se corresponde a cada ítem, se podría estimar que **al menos un ochenta por ciento (80%) corresponde a honorario profesional…"*** (fs. 34 y vta. Expediente N° 001-Letra P-Año 2.015). Y ofreció la prueba pericial de ingeniería. Conforme estas palabras de **la propia contribuyente** admitió que parte de sus actividades no estaban alcanzadas por la exención y se produjo la prueba pericial que ofreció.----------

------Conforme vengo analizando, las autoridades administrativas valoraron la prueba que demostraba que había actividades que

desarrollaba la contribuyente que no estaban comprendidas en la exención, y otras alcanzadas. Entonces, surge claramente que al dictarse los actos administrativos se atendió a esta dispensa, y que por ello se resolvió hacer lugar parcialmente al descargo de la contribuyente, reduciendo la acreencia municipal.----------

------Examino **la motivación** del acto administrativo impugnado, la Disposición N° 260/15 **y la causa** de esta decisión administrativa de determinación del impuesto. Se sustentó esa decisión fiscal en una valoración de la prueba pericial de ingeniería producida y ofrecida en aquel descargo, obrante en la hoja 48 del expediente administrativo. Así, la motivación da cuenta del motivo o causa, la facturación de la Sociedad de Hecho P. M. y P. A., que había sido dividida por el experto en aquellos tres grandes grupos. Consideró la funcionaria, como lo hizo el perito, que solamente el primer grupo estaba totalmente exento respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, explicando detalladamente qué tareas se consideraban dispensadas.----------
------Encuentro aquí expresados los fundamentos, cuáles tareas estaban comprendidas en la exención y las no alcanzadas. Y debido al tipo de tareas o actividades, solo aplicó el impuesto a los otros dos grupos de facturas, también describiéndolas minuciosamente. ----------

------En este acto administrativo **se atendió a la facturas y a la pericia de ingeniería civil, aunque no se aplicó la alícuota sobre el 27% de la facturación, como proponía este perito, sino sobre el 60% de esa documentación. Y se brindaron suficientes razones para esto, para** apartarse de la conclusión del experto**: que el Inspector R. había analizado la totalidad de las facturas -de las actividades no exentas- y que entonces, no podía detraerse el impuesto sobre estas como proponía el perito, porque la exención debía disponerla la ley.** Finalmente el organismo municipal disminuyó considerablemente el monto de la determinación del impuesto, originariamente calculado, como detallé en el punto 5. ----------

------**Considero suficiente y clara la motivación,** que expresa la causa de esa decisión administrativa, que se corrobora en los hechos antecedentes probados en el expediente administrativo. **La causa no es falsa, ni falta.**

------9. En ese entendimiento, a esta altura del análisis puedo deducir que el fallo en crisis no se ajusta a las pruebas obrantes en el expediente administrativo, cuando el primer voto concluye **que la demandada no atendió al descargo, ni a la exención otorgada. Sí se consideró esta, aunque parcialmente, es cierto, cuando se corroboró con la pericia de ingeniería, que había realizado actividades que estaban fuera de esa dispensa y por ende, quedaban sujetas al pago del Impuesto a los Ingresos Brutos.**----------

------Luego, el primer votante tampoco valoró que la experticia de sede administrativa, había sido confirmada en sede judicial con otra pericia de ingeniería y con la contable; ya que las tres pericias coinciden en **que había actividades que realizó la actora que no estaban comprendidas en la exención y que sobre estas se aplicó el impuesto en cuestión. Prescindió de estas pruebas.**----------

------Insisto, las experticias de ingeniería civil concluyen que solo las actividades de un primer grupo estaban exentas. Concuerdan en que debían gravarse las actividades de construcción que realizó la empresa, y que correspondían a las facturas verificadas, que ambos dividieron en otros dos grupos. Aconsejaron una **base imponible del 50% para las actividades del segundo grupo:** excavación de pilotes, ejecución y reposición de anclajes y provisión; y que se gravase también **las actividades del tercer grupo, pero con base imponible del 80%:** tareas de provisión, instalación, montaje y reparaciones de bombas de agua. En cuanto a las facturas, han sido detalladas en las pericias de ingeniería civil. Dan cuenta de otras actividades que realizaba la sociedad actora, no alcanzadas con la exención, a las que refieren los peritos ingenieros.------

------Los dos testigos que declararon en sede judicial coincidieron en que la sociedad actora realizaba tareas de anclaje, y como analicé, los peritos ingenieros civiles describieron que estas no están comprendidas en la exención. ----------

------En definitiva, no se demostró lo que la actora adujo en la demanda, que en la Disposición N° 260/2.015-IB y en todo el expediente administrativo, el organismo fiscal nada había dicho respecto de esa exención, que había sido otorgada por la Disposición N° 697/2.011-IB y trató de aferrarse a esta. Las pruebas exhiben lo contrario. ----------

------10. Por otra parte, el Código Fiscal (Ordenanza N° 6.500/98 con modificaciones vigentes año 2.017, art. 11) ha previsto que las exenciones **pueden extinguirse o caducar,** no solo por la abrogación o derogación de la norma que las establece salvo que fuere por plazo determinado, la expiración del término otorgado, fin de la existencia de las personas físicas o jurídicas exentas**; también caducan las exenciones por la desaparición de las circunstancias que las legitimaran.**----------

------Puedo entender que si el Municipio verificó durante la inspección que la sociedad de hecho había realizaba otras actividades que no estaban comprendidas en esa exención, **surgió la causa de determinación del tributo y exigió su pago, dándole intervención a la contribuyente para alegar y probar al respecto.**----------

------Dicho Código Fiscal **ha establecido como principio general, para la determinación del tributo en cuestión, en su art. 103, que s**alvo lo

dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida **por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal** de las actividades gravadas. Ya que "se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie o servicios - devengados por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: …**prestaciones de servicios…** y en general el de las operaciones gravadas" (art. 104). Y en el último párrafo de este artículo prevé que cuando no exista factura o documento equivalente o ellos no expresen el valor corriente en plaza, a los efectos de la determinación de la base imponible se presumirá que éste es el ingreso gravado al momento del devengamiento del impuesto, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los demás métodos previstos para la determinación de oficio sobre base presunta.----------

------Por lo que vengo analizando no encuentro vulneración a las normas que cita, entre sus fundamentos el primer voto, cuando menciona que toda actuación administrativa debe sujetarse a lo preceptuado por los artículos 30 inc. c), y a los principios del artículo 26 inc. 4, inc. 8, inc. 12; y art. 30 inc. c) de la Ley I N° 18 (antes Ley N° 920). En la medida que el votante los expone, no encuentro que la Administración se haya apartado de estos principios en las actuaciones administrativas sustanciadas en el Expediente N° 001-Letra P-Año 2.015. ----------

------11. Por su parte, los fundamentos del segundo voto tampoco se ajustan a las pruebas que he analizado. Si bien la sentenciante **interpretó que la propia contribuyente aceptó que había realizado actividades que excedían el ámbito del ejercicio de la profesión liberal y que consecuentemente, no estaban alcanzada por la exención; al mismo tiempo desdeñó "la motivación" que expresa "la causa" del acto impugnado,** cuando concluyó que la determinación de tales actividades en la Disposición N° 260/2.015-IB fue "caprichosa" y carente de "la debida fundamentación" exigible. ----------

------Sin embargo cuando afirmó que *"…las decisiones adoptadas en orden a la cuestión planteada además de mutantes no resultan una derivación razonada de los hechos comprobados de la causa"*. Parece detectar vicio en la causa fáctica, su falta o que es falsa, y no en la motivación. ----------

------Valoró la sentenciante la pericia producida en sede judicial por el Ingeniero Civil H. (fs. 216/220), y consideró que este **se pronunció en forma "razonada y puntual sobre la cuestión esencial sometida a debate".** Luego la señora Camarista entendió que la pericia tiene fuerza probatoria. Y finalmente afirmó que las conclusiones a las que arribó el perito contador **también demuestran que la facturación no se**

**circunscribe a honorarios profesionales, de modo que quedan excluidos del alcance de la exención** y concluye en un porcentaje menor.

------Observo que este segundo perito ingeniero concluyó en términos similares al experto que actuó en sede administrativa y cuya experticia constituye el fundamento del acto administrativo impugnado y en esto se basa, para hacer lugar al descargo de la contribuyente y disminuir la deuda originariamente calculada.----------

------No obstante esas afirmaciones, a la par **interpretó que efectivamente surgía de las pericias, que había actividades que no estaban comprendidas en la exención,** y termina acordando en tener por demostrada la procedencia de la acción, argumentando que el proceso de determinación de deuda no finiquitó con una decisión razonada. ----------**Su conclusión de declarar la nulidad de los actos administrativos no guarda adecuada relación con el razonamiento que la precede**. Pues primero afirma que tanto la prueba pericial como la de sede judicial fueron efectuadas en términos similares, y demuestran que hay actividades que se encuentran fuera del alcance de la exención, como lo sostiene el acto administrativo impugnado. Para luego rematar revocando la Disposición N° 260/2.015-IB y actos consecuentes, haciendo lugar a la acción impetrada por la sociedad de hecho P. G. y P. A.. Esto, sin que se demostrara el vicio denunciado por la actora, la falta de causa o falsa causa. ----------

------Con ello, tampoco se había demostrado el argumento de la actora, que no fue considerada la exención por la Municipalidad demandada, sino que las pruebas dan cuenta de lo contrario. Pues develan que había quedado demostrada la posición de la Municipalidad demandada -ahora apelante-, que la contribuyente había realizado actividades no comprendidas en la exención; que esta no alcanzaba al 100% de sus actividades, por lo que existía una causa para la obligación tributaria determinada en la Disposición N° 260/2.015, que no era falsa, que no se constató este vicio, ni en la motivación. ----------

------Considero que ninguno de los sentenciantes atinó a valorar la prueba de la cuestión controvertida, distinguiendo qué hechos que debían ser demostrados para verificar los vicios endilgados a la Disposición N° 260/2.015. Se probó que la actora había realizado tareas no alcanzadas por la exención y debía tributar por estas. Y cuestionada por esta última la documentación tomada para determinar la deuda, no consideró que la accionante no aportó las de todo los períodos, alegando haberlas extraviado. ----------

------12. Por todo lo analizado, entiendo que la presunción de legitimidad del acto administrativo impugnado en la demanda se encontraba incólume,

**no habiéndose demostrado los vicios en la causa, ni en la motivación, no debieron hacer lugar a la pretensión.**----------

------En definitiva, la decisión judicial de declarar la nulidad el acto administrativo y la de sus actos consecuentes, carece de la debida fundamentación, ya que no se corresponde con las circunstancias comprobadas en autos respecto de la cuestión controvertida, las que surgen del expediente administrativo primero, y resultan confirmadas más tarde con las demás pruebas producidas en sede judicial. ----------

------**Lo resuelto en la sentencia opugnada se desentiende de la prueba aportada en la causa, ya que pese a mencionarla no la pondera, comportando** una actitud judicial que priva al fallo recurrido de fundamentos suficientes para sustentarlo. Cuestión que entiendo dirimente, pues en el contencioso administrativo, "…las constancias del expediente administrativo, resultan útiles para esclarecer el caso y constituyen un elemento de prueba incuestionable…" (CSJN, Fallos 324: 1.249). ----------

------Asimismo, la sentencia no atendió a las defensas opuestas por la demandada, ahora apelante, que para sostener la legitimidad de sus actos, solicitó ponderar las pruebas y los antecedentes administrativos. Pues los desechan, pero sin apoyarse en otras pruebas que justifiquen la decisión, de manera que **es insuficiente la fundamentación del fallo.** Cuando el fallo prescinde de elementos relevantes para la solución del litigio, se constata **la arbitraria valoración de la prueba y la violación del principio de congruencia**, alegadas por la apelante.----------

------Este Superior Tribunal en anterior composición ha expresado que: "…Debe ser descalificada como acto judicial, la sentencia **que prescinde de considerar elementos de juicio conducentes para la correcta solución de la causa o que omite pronunciarse sobre cuestiones decisivas oportunamente propuestas, no satisfaciéndose dicha exigencia con el relato contenido en los resultandos**, en los que no se abre juicio alguno sobre las cuestiones sometidas a decisión (CNCAF, Sala I, 29/6/80, ED, t. 94, p. 454, N° 25, SD N° 10/SCA/12)". ----------

------En ese precedente también se señaló que: **"…Se constata mayores agravios si el fallo prescinde de la consideración de "una cuestión esencial,** definida como aquélla indispensable para la correcta solución del pleito, o que está constituida por puntos de cuya solución depende, directa y necesariamente el sentido del pronunciamiento, o que por su naturaleza influye con preponderancia en el decisorio a emitir (sistematización de jurisprudencia SCBA – MORELLO – Prueba, incongruencia y defensa en juicio – Abeledo Perrot – 1.977 – pág. 33) (SD N° 10/SCA/12).----------

------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "…Corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si las circunstancias de los autos ponen de manifiesto en el caso, no una mera discrepancia del apelante con la selección y valoración de las pruebas, sino la prescindencia de toda consideración concreta **sobre prueba conducente para la adecuada decisión de la causa**, lo que descalifica al pronunciamiento de su carácter de acto judicial válido. En tales condiciones la sentencia deja de ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa, no cumpliendo con los requisitos de validez que hacen al debido proceso…." (Fallos 294: 309). ----------

------13. Por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo hacer lugar al Recurso de Apelación deducido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y revocar la Sentencia Definitiva N° 03 del año 2.018, del libro "C", dictada a fs. 302/309 vta. por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia. ----------
------Atento lo concluido, habiendo efectuado el control de legitimidad de las actuaciones administrativas, propongo rechazar la demanda contenciosa administrativa interpuesta por P. M. y P. A. G. Sociedad de Hecho, pues no se probaron los vicios endilgados a los actos administrativos impugnados en aquella, por lo que corresponde rechazar la pretensión de declarar su nulidad. Así lo voto.----------

------**A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo:** ----------

------1. Concuerdo con el minucioso relato de los antecedentes de la causa y de las piezas procesales que ha efectuado el Ministro que me precede en el orden de votación, a los que remito. A fin de evitar reiteraciones innecesarias, me referiré a ellos en lo que resulte estrictamente pertinente.
------2. Los motivos del recurso me inducen a recordar la importancia de la motivación en las sentencias. La propia Constitución Provincial exige al juzgador que brinde las razones de su decisión, de modo que sea controlable el *iter* lógico seguido para arribar a la conclusión adoptada. --

------La obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones, va entrañablemente unida a su condición de órganos de aplicación del derecho vigente; no solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura, sino porque la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley. Esta persigue la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa sea derivación razonada del derecho vigente y no producto de la voluntad individual del juez.----------

------En este sentido tengo dicho, que el artículo 44 de la Constitución Provincial exige que nadie puede ser privado de un derecho sino por una sentencia fundada… dictada… **con resguardo de las reglas del debido proceso…** Y su art. 169 requiere un poco más: …Las resoluciones

judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. En el caso de los órganos colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros…" (conf. mi voto en la SD N° 5/SRE/18). ----------

------Asimismo, diversas normas procesales se hacen cargo de esta exigencia constitucional. Los artículos 34 inc. 4), 165 y 166 del CPCC requieren fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, y determinan el contenido exigido al pronunciamiento. Entre ellos, se impone respetar el principio de congruencia.----------

------3. El libelo recursivo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia cuestiona la motivación del fallo en crisis, en punto a su insuficiencia y acusa vulneración de ese principio.----------
-----El agravio es único. La apelante encuentra que no se respetó la congruencia en el fallo, por la omisión de tratar una cuestión esencial vinculada con la causa de la pretensión y que es la controvertida en la *litis*. Describen la falta de correspondencia entre la decisión y los hechos sobre los que sustentan su posición la actora y la demandada. ----------

------Endilga a los sentenciantes, que prescinden de la situación fáctica acreditada en autos, respecto de la cuestión controvertida. Señala que pese a no haberse demostrado la causa de la pretensión, igual hicieron lugar a esta y arriban a la decisión judicial de declarar la nulidad de actos administrativos, no habiéndose demostrado los vicios.----------

------La que se acusa como omitida, es una defensa que la accionada opuso al contestar la demanda, al rebatir que sí existe la causa del acto administrativo nulidicho. La recurrente planteó en el responde, que si bien se había otorgado a la actora contribuyente una exención respecto del Impuesto a los Ingresos Brutos, esta dispensa no podía alcanzar al 100% de las actividades que había desarrollado en los períodos sujetos a inspección; ya que solo comprendía a la actividad desplegada en el marco de la profesión de ingenieros civiles de sus integrantes. Remitió a la prueba producida en sede administrativa y dijo que los inspectores y luego el perito ingeniero civil, habían constatado el ejercicio habitual y a título oneroso, de *otras actividades* que sí debían ser gravadas; y que esto surgía de las facturas de esa sociedad de hecho, por lo que se había determinado el tributo adeudado por las actividades no exentas, en el acto administrativo impugnado. ----------

------4. Resulta clara en la demanda cuál era la pretensión de la contribuyente "P. M. y P. A. G. Sociedad de Hecho". Inició una acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Perseguía la declaración de nulidad de la Resolución N° 2032/2.015 del señor Intendente que rechazó el recurso de reconsideración contra la Disposición N° 260/2.015 y la de esta última, dictada por la

Dirección General de Ingresos Brutos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en la que se había determinado la deuda de la actora en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En apretada síntesis, la accionante había alegado: que cuando se determinó de oficio esa acreencia, se omitió analizar la exención que antes se le había otorgado, en razón de la profesión de ingenieros civiles de los socios de esa sociedad de hecho; que no se había tratado su descargo; que tampoco se había atendido a la prueba pericial producida en sede administrativa, apartándose de esta, en cuanto se concluyó que también en las actividades de construcción la participación intelectual de un ingeniero civil era imprescindible; que sin su participación no había facturación del Impuesto a los Ingresos Brutos y ofreció probarlo en este juicio. ----------

------Corroboro que en la Contestación de Demanda la Municipalidad accionada, ahora apelante, presentó la defensa que ahora dice omitida.

Sostuvo la legitimidad de sus actos afirmando que sí están motivados y que se fundan en las actuaciones administrativas, que dan cuenta de lo siguiente. **Que la exención sí había sido considerada; pero como no alcanzaba a dispensar a todas las actividades que facturó la sociedad actora en el período reclamado, por ello se había aplicado el tributo sobre un porcentaje de las facturas de actividades que no estaban exentas, por lo que se consideró que la actora había evadido el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos.** Aludió a la onerosidad de las otras actividades, la demandada dijo que esto surgía de **la pericia de ingeniería producida en sede administrativa**, donde el experto analizó en detalle las facturas por tareas de construcción, entre otras no exentas. Y remarcó que esto, **la realización de actividades no dispensadas, había sido admitido por la actora en la hoja 34 del Expte. Adm. N° 1P-2.005.** Defendió con esto, la existencia de causa fáctica y jurídica de los actos administrativos nulidichos e insistió en que estaban suficientemente motivados.----------
------5. Tengo para mí, que la cuestión controvertida requería que los sentenciantes verificaran la causa de la pretensión: si se habían acreditado los vicios endilgados a la Disposición N° 260/2.015-IB que determinó el tributo **(falta de causa o falsa causa y falta de motivación).** Así, conforme a la prueba aportada, se haría lugar a la pretensión o sería rechazada la nulidad de ese acto administrativo y los actos consecuentes.

------Dada la presunción de legitimidad de los actos administrativos, **la actora debía demostrar los vicios que denunciaba**. La jurisprudencia entiende que *"…Teniendo en cuenta el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa, en la que las facultades con que cuentan las partes para probar los hechos justificativos de la pretensión son particularmente amplias,* ***incumbía a la actora la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustentó su pretensión,*** *no sólo por revestir tal calidad en el proceso (arg. art. 375,*

*C.P.C.C…), sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública…"* (Suprema Corte de Buenos Aires doct. causas B. 49.793, "Bianco", sent. del 13-X-1.987; B. 49.170, "C. H. E. Rash Constructora S.R.L.", sent. del 15-III-1.988; B. 49.784, "Banco Español del Río de La Plata", sent. del 31-V-1.988; B. 48.463, "Scheverin", sent. del 27-XII-1.988; B. 49.255, "Vázquez", sent. del 12-IV-1.989; B. 49.858, "Brave Construcciones S.A.", sent. del 25-VII-1.989; B. 50.087, "Playa Grande", sent. del 8-IX-1.992; B. 51.667, "Terreri", sent. del 21-X-1.997; B. 57.150, "Humbertmann", sent. del 6-IV-1.999; B. 55.353, "Cobos", sent. del 21-VI-2.000; B. 59.986, "Caselli", sent. del 16-II-2.005; B. 59.610, "Matwijow", sent. del 15-III-2.006 y B. 56.480, "J. G.", sent. del 12-IX-2.007, entre muchas otras). ----------

------En nuestro ordenamiento procesal provincial, que se aplica supletoriamente, el artículo 381 CPCC establece que incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el Tribunal no tenga el deber de conocer. **Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.**----------

------En diversos precedentes de este Superior Tribunal de Justicia se entendió que *"…si buscaba una sentencia que acogiera la pretensión de nulidad de actos administrativos,* ***la actora debía dirigir su estrategia a desvirtuar su presunción de legitimidad y esmerarse en demostrar los vicios que les endilgaba.*** *Pues... todos los actos de derecho público de cualquier clase que fueren tienen la presunción de validez jurídica inmediata. Toda ley se considera constitucional, toda sentencia se considera válida* ***y todo acto de la administración se considera legal… en tanto se trata de someter a juzgamiento la actividad de la Administración Pública, que por principio se presume legítima, la carga impuesta a la actora de fundar adecuadamente su demanda compromete el resultado mismo de la revisión judicial de esa actividad que no puede operarse de oficio****, no sólo por las reglas comunes a todo proceso, sino porque, esencialmente, significa invadir el ámbito de otro de los poderes del Estado…*" (SD Nº 15/SCA/06 y Nº 4/SCA/2.012, entre otras, con cita de Héctor ESCOLA, "Tratado General de Procedimiento Administrativo"- Depalma - pág. 65, con cita de FIORINI; concordante SCBA - Fallo B55.896 – Acuerdos y Sentencias 1.990-II-963). ----------

------Así lo ha reconocido invariablemente este Superior Tribunal de Justicia al exigir que la actora presente en su demanda… una impugnación concreta, metódica y razonada de los fundamentos de la decisión administrativa.... ya que de lo contrario, cualquiera fuere la opinión que pudiere sustentarse en punto a su acierto o justicia intrínsecos, ellos se tornan firmes impidiendo su revisión judicial frente al incumplimiento de rebatirlos adecuadamente..." (SD Nº 15/SCA/06 y Nº 4/SCA/2.012, entre otras). ----------

------6. Ahora bien, la apelante denuncia la violación del **principio de congruencia**, porque no se probaron los vicios del acto administrativo (la causa de la pretensión de declarar la nulidad de la Disposición N° 260/2.015-IB), sino justamente lo contrario. Entiendo que **se agravia porque se prescindió de la prueba del hecho** que constituye a su vez la causa fáctica y de derecho de ese acto administrativo de determinación del tributo; y con ello, dice **que se omitió el tratamiento de esta cuestión controvertida.** ----------

------La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que "…*la vigencia real de la garantía constitucional de defensa en juicio reclama el acatamiento el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia…"* (Fallos 331:2.578). Pues, en un proceso en el cual rige el sistema dispositivo, una interpretación armónica de los artículos 34 inciso 4, 165 inciso 6 y 164 del CPCC, indica que **debe existir una correspondencia entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto.** Dicho de otro modo, desde el punto de vista intrínseco, las decisiones positivas y expresas contenidas en la sentencia, deben estar en relación directa con las acciones deducidas en juicio y con arreglo a las causas invocadas.----------

------Entre las obligaciones del Juez, el artículo 34 inciso 4º, señala que debe "fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y **el principio de congruencia**". En tanto que **el inciso 6º del artículo 165 CPCC** provincial exige al fallo, que sea "La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, de todo o en parte. La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos". ----------

------Que este Tribunal, desde anteriores composiciones ha dejado en claro, que **la incongruencia por defecto o *citra petita*** puede recaer sobre cualquiera de los elementos de **la pretensión u oposición**, instalándose en el área de los sujetos procesales, en el objeto, **o en la causa** (cfr.Juan José Azpilicueta y A. Tessone, "*La Alzada poderes y deberes*", págs. 158/159 y sus notas a pie de página, Librería Editora Platense SRL, año 1.993). --

------De forma tal que la violación al principio de congruencia en el *objeto* se presenta cuando el fallo no se pronuncia respecto de todas las pretensiones ***y oposiciones***. **Este es el supuesto que denuncia la apelante cuando alude a la omisión de decidir sobre cuestiones propuestas en la Contestación de Demanda.**----------

------Respecto de las afirmaciones de hecho contenidas en los escritos postulatorios surge la restricción del Juez. ----------

------Desde el punto de vista cualitativo existirá **incongruencia por omisión**, si la sentencia no se expide sobre alguna de las pretensiones ***u oposiciones***. Cuantitativamente, se fallará *citra petita,* si se concede menos de lo pedido sin brindar fundamento alguno.----------

------En lo atingente **a la causa,** el principio de congruencia exige que se atienda la concreta situación fáctica invocada y a la cual se asigna la consecuencia jurídica que persigue la pretensión o la oposición. **La incongruencia por defecto en el ámbito de la causa se produce toda vez que la sentencia se desentienda de los hechos que actúan como fundamento de la pretensión o de la oposición.** ----------
-----7. Luego de una lectura minuciosa del decisorio atacado, lo he cotejado con los fundamentos de la demanda y las defensas opuestas en el responde por la Municipalidad accionada, ahora apelante. Acorde con aquellas exigencias, vislumbro certero su ataque al punto dirimente del fallo. Se agravia porque no se habían probado los vicios de la Disposición impugnada, e igualmente deciden hacer lugar a la pretensión de declarar la nulidad de este acto administrativo y sus consecuentes.----------

------Se agravia arguyendo que precisamente la prueba mostraba lo contrario: que la sociedad de hecho actora había realizado actividades no alcanzadas por la exención y que así se había acreditado la causa del acto administrativo de determinación del tributo, expuesta en su motivación. De allí la ausencia de vicios. ----------

------8. La recurrente critica la valoración de la prueba; **que los sentenciantes prescinden de los hechos que acreditan la cuestión esencial.**----------

------Tengo a la vista el expediente administrativo N°1-P-2.015 donde se dictaron los actos administrativos impugnados, las dos pericias de ingeniería civil, la pericia contable, las declaraciones de los dos testigos, reseñados en los puntos 5 y 6 del capítulo ANÁLISIS del voto del Ministro Panizzi.----------

------En el fallo en crisis, entiendo que **el primer voto** decidió hacer lugar a la acción, siguiendo la línea argumental de la demanda. Cuando por un lado sostuvo, que tanto el organismo fiscal como las pericias omitieron la exención otorgada a la actora, que había opuesto como defensa en su descargo. Entendió el Magistrado que esa dispensa fue ignorada por la Municipalidad desde la primera presentación de la contribuyente; y que tampoco se trató al dictarse la Disposición N° 260/2.015-IB, contrariando la doctrina de los actos propios. Asumió el sentenciante, que dicha exención comprendía a toda actividad desplegada por la actora, que la

sociedad de hecho estaba eximida, que esto no se había modificado, ni establecido un remanente por el período 2.009 a 2.011. Asimismo, dijo que la reserva de ley fue omitida y propuso la nulidad de este acto administrativo. ----------

------Resuelve con esos argumentos y se apoya en algunos preceptos de la Ley Ley I N° 18 de Procedimiento Administrativo. Sin ahondar en ellos, solo cita los principios de su artículo 26: inciso 4°) Principio de la imprescindible audiencia de la parte, o interesados; inciso 8º) Principio de la estabilidad legal de las decisiones definitivas; e inciso 12º) Principio de interpretación favorable al accionante o al reo. Noto que además menciona el artículo 33 de aquel ordenamiento, relativo a las nulidades, sin establecer el sentenciante la relación de todos estos preceptos con las circunstancias del caso.----------
-----Asimismo aludió a la **falta de motivación, con cita del art. 30** de la Ley de Procedimiento Administrativo. "Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho…" y su inciso c): "Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos." ----------

------Puedo entender a qué apunta, cuando alude al "***Principio de la imprescindible audiencia de la parte, o interesados:*** *antes de adoptarse una decisión, debe darse a la parte la posibilidad de alegar sobre los hechos y sobre las circunstancias que crea pertinentes a su derecho. Solamente en los casos expresamente consentidos por la ley, podrá adoptarse decisión sin previa audiencia de parte."* Aunque constato que precisamente no se ha infringido en relación con la actora, en el Expediente Administrativo Expediente N° 001-Letra P- Año 2.015, donde se siguieron las actuaciones municipales sujetas al control jurisdiccional.-
------9. Observo que el primer sentenciante menciona este último principio, reseña lo desenvuelto en la sede administrativa; pero no atiende a lo demostrado con esta prueba; que desde el primer momento se consideró la exención otorgada a la Sociedad de Hecho actora; que se le brindó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y que lo ejerció ampliamente. ----------

------Se inició un procedimiento administrativo de determinación de oficio del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ante el organismo fiscal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a partir de una inspección a su domicilio fiscal, donde se determinó que la sociedad de hecho actora había realizado actividades que no estaban comprendidas en la exención otorgada, en virtud de la profesión de ingenieros civiles que ostentaban sus integrantes, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El Ministro Panizzi ha detallado y tengo a la vista las planillas del Contador R., donde figura la actividad 742.101; y la Disposición N° 1/2.015IB, donde se explicó que como solo estaban exentos los honorarios profesionales, había determinado diferencias a favor del fisco, constituyendo omisión por los períodos allí detallados (01 a 12 del año

2.008 hasta 01 a 02 del año 2.014) por $555.338,99; y se corrió vista a la contribuyente (fs. 01/12 expte. adm.). ----------

------Frente a esta decisión administrativa, contestó la vista la contribuyente presentando un descargo, la Administración lo tuvo por interpuesto, agregó la documental aportada y ordenó la producción de la prueba pericial de ingeniería civil que aquella ofrecía (Disposición N° 109/2.015-IB, fs. 38/39 de las actuaciones administrativas). ----------

------La contribuyente se presentó y aportó la Disposición N° 697/2.011IB, del Director General de Ingresos Brutos (fs. 14, 16 y 54 de ese expte. adm.), que dispuso eximir del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos a la sociedad de hecho integrada por los señores P. M. y P. A. G., por el ejercicio de su profesión de ingenieros civiles, desde octubre de 2.011 hasta el 30 de septiembre de 2.014. En el visto se menciona otro expediente administrativo N° 783-P-99; pero no ha sido aportado a esta causa judicial. ----------

------Surge del **Informe Pericial** de Ingeniería Civil realizado por el Ingeniero Civil I. en ese expediente administrativo, que atendió a aquella dispensa. Expresamente mencionó que el ejercicio de la profesión de ingeniero civil se encuentra exento del pago del tributo, por el art. 102 inciso j del Código Tributario Municipal; mientras que los servicios relacionados con la construcción, se hallan gravados: actividad 742.101. Aunque aclaró que estos últimos en mayor o menor medida, requerían para su concreción la participación del ingeniero civil. Verificó que dentro de las actividades desarrolladas por la sociedad de hecho, *había trabajos con equipos propios de la construcción.* Analizó el experto las facturas, y las separó en tres grupos. El primero, correspondientes a honorarios por estudios de suelos, trabajos topográficos y relevamientos hidrogeológicos, freatímetros, que consideró como actividades exentas del impuesto. En el segundo grupo, especificó que se habían facturado actividades de construcción relacionadas con la excavación para pilotes de fundación y reposición de anclajes; a las que entendió gravables por el impuesto, estimando en 50 % la base imponible. Y en un tercero grupo encuadró las actividades de construcción relativas a la provisión, instalación y montaje de bombas de agua; y las encontró gravables en un 80 % con el impuesto. Remito a las constancias obrantes a fs. 48/49 del Expediente N° 001- Letra P- Año 2.015. ----------

------10. Luego, al dictar la **Disposición N° 260/2.015-IB,** la Dirección General de Ingresos Brutos también atendió a la exención otorgada a la contribuyente (fs. 67/69 de dicho expte. adm.). Este es el acto administrativo impugnado en la demanda por la actora y esta alegaba que se omitió atender a aquella dispensa.----------

------Surge claramente de los considerandos que la señora Directora fundó esa decisión administrativa atendiendo a aquella pericia de ingeniería civil, y a la par, fue analizando el descargo, en el cual la contribuyente opuso que gozaba de una exención otorgada en la Disposición N° 697/2.011-IB del Expediente Administrativo N° 783-P99 (aclaro que este no fue ofrecido en esta demanda).----------

------La funcionaria valoró las actividades exentas, atendiendo a la facturación relativa a honorarios por trabajos topográficos y relevamientos hidrogeológicos, freatímetros, por aplicación del art. 102 de la Ordenanza N° 6.500/98 y sus modificatorias. Sin embargo consideró que las actividades de los grupos 2 y 3 de ese Dictamen Pericial de Ingeniería Civil integraban la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mencionando la descripta como actividad 742.101, los servicios relacionados con la construcción.----------
------Por otra parte explicó que la alícuota no podía aplicarse solo sobre el 27% del total facturado, por estar este porcentaje "desajustado"; ya que no podían efectuarse más detracciones que las que expresamente enuncia aquella Ordenanza. Brindó el siguiente fundamento: que decidía establecer la alícuota sobre el 60% de la totalidad de la facturación, ya que esta última y la documentación contable había sido analizado en forma íntegra por el Inspector Contador M. L. R., y que de este modo se había detraído el porcentual relativo a honorarios profesionales de los ingenieros civiles. ----------
------Finalmente se hizo lugar parcialmente al descargo, **arribando a la suma de $316.405,43**, que se intimó a la contribuyente a abonar. Entiendo que **se disminuyó considerablemente la deuda originariamente determinada con la inspección.**----------
------Acotaré que además, la deuda por el período 2.008 había sido considerada prescripta.----------

------11. Estoy convencido, de que de ningún modo se retaceó el ejercicio del derecho de defensa de la actora. He verificado que en dicho Expediente Administrativo N° 001- Letra P- Año 2.015 luego de la inspección, se calculó la deuda y se le corrió vista a la contribuyente; solicitó una prórroga para presentar su descargo y le fue concedida; presentó su descargo, ofreció prueba y se produjo la pericia de ingeniería en sede administrativa; y finalmente, valorando esta prueba y la demás incorporada, el organismo fiscal decidió reducir considerablemente la acreencia tributaria, haciendo lugar parcialmente a su descargo. ----------

------12. Acordaré con el Ministro Panizzi, luego de analizar estos antecedentes administrativos, en que sí se atendió a la exención que opuso la actora frente al requerimiento del Municipio de abonar el Impuesto a los Ingresos Brutos. Aunque no en la medida que pretendía.----------

------Pues los fundamentos de aquella Disposición dan cuenta de la valoración de la prueba ofrecida para ese argumento defensivo, opuesto en el descargo. **La contribuyente no pudo probarlo con el alcance que pretendía, que la dispensa alcanzara a todas las actividades que desarrollaba la sociedad de hecho y sobre el cien por ciento de la facturación.** Sin embargo logró, como resultado de la prueba que ofreció, que se hiciera lugar parcialmente a dicho descargo. Ya que a resultas de la pericia de ingeniería civil producida ante el organismo fiscal se efectuó una nueva valoración de la facturación emitida y discriminadas las actividades que realizaba la contribuyente en tres grupos, se consideró exento al primero. Esto derivó en la decisión de disminuir gran parte del monto de la deuda originaria (de $555.338,99 a $316.405,43).----------

------13. A esta altura del análisis considero que **no se demostraron los vicios.** Daré mis razones. ----------
-----Encuentro **suficiente la motivación** expresada en ese acto administrativo impugnado. ----------
------Pues la motivación, como elemento esencial del acto administrativo, ha sido definida como la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión, debe constituir una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de emisión (SD Nº 7/SCA/06). Pues *"...Toda decisión administrativa que afecte derechos de los particulares, debe responder a motivación suficiente y resultar la* ***derivación razonada de sus antecedentes, de modo tal que se encuentren cabalmente a resguardo las garantías constitucionales en juego****, como son, entre otras, las tuteladas por los arts. 16, 17 y 18 de la Carta Magna…"* (cfr. Sala I, "Díaz, Vicente O." y "Casas", del 9/6/88 y 12/5/88, respectivamente; CNCAF - Sala IV, en "S.A. de Exportaciones Sudamericanas...." causa: 45.246/95 - 7/05/96, mi voto SD N° 29/SCA/16).----------

------He interpretado que "*…exigen las normas de procedimiento administrativo* -**art. 30 del Dto. Ley Nº 920 (ahora Ley I N° 18)-** *y lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia... esta exigencia es establecida como elemento condición para la real vigencia del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos. Así se considera, en tanto se vincula en forma inseparable con el sistema republicano de gobierno adoptado constitucionalmente... se conecta estrechamente con valores ponderables que aseguran la juridicidad del quehacer de la Administración como certeza, responsabilidad del funcionario, facilidad para hacer efectivo el contralor de legitimidad y oportunidad…"* (SD Nº 4/SCA/01 y SD N° 12/SCA/06 con. Dictámenes PTN 96:299; 77:71; 84:154; 103:105, mi voto SD N° 129/SCA/16). ------

------Entonces, el fin de la norma, la exigencia de motivación, lo entiendo acabadamente cumplido.----------

------En autos de ningún modo se ha visto privada la actora, de la posibilidad de conocer el silogismo que impulsó a la Administración a dictar el acto administrativo que le impone el pago del tributo, ya que pudo desandar la argumentación para encontrar el punto de su crítica y articular esta demanda atacando esa Disposición N° 260/2.015 y la que rechazó el recurso, ofreciendo más pruebas. ----------

------14. Ya en juicio, la actora planteaba que debía interpretarse que "toda" la facturación correspondía a honorarios, por la intervención de los ingenieros en todas las actividades, y con esto, insistió en que todas sus actividades quedaran comprendidas en la exención de abonar el Impuesto sobre Ingresos Brutos en los períodos reclamados por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Y esta última, mediante el argumento contrario, sostenía la legitimidad de sus actos, advirtiendo del resultado de aquella pericia.----------
-----**Interpreto, luego de examinar la prueba, que así como la actora no pudo demostrar los argumentos de su descargo, tampoco logró probar los vicios de los actos impugnados.** ----------

------Ello surge del cotejo los fundamentos de este acto administrativo con las pruebas que quedaron detalladas en los puntos 6.a, 6.b., 6.c. y 6.d. del voto del Ministro Panizzi. ----------

------He desechado ya la omisión de considerar el alcance de la exención en sede administrativa que achacó al organismo fiscal. He concluido que la motivación es suficiente.----------

------En cuanto al vicio en la causa, el control jurisdiccional de la decisión administrativa de la Dirección General de Rentas municipal no solo está avalada por la prueba pericial de Ingeniería que se produjo a instancias de la propia contribuyente en su descargo; también la experticia de igual tenor en sede judicial y que corrobora que había actividades que no estaban comprendidas en la exención y debía tributar por estas. Los informes y planillas de ambos peritos, sobre la documentación aportada por la actora. Luego, los testigos declararon acerca de las actividades de "anclaje" que eran habituales y cómo se desarrollaban. Los peritos habían incluido a estas, entre otras, como actividades que estaban alcanzadas con el tributo. ----------

------**Confirmaron las pruebas que "la causa" del acto administrativo impugnado no es falsa, ni inexistente, sino que guarda correspondencia con los hechos probados en el expediente administrativo, que más tarde la prueba judicial no desvirtuó.** Pues se demostró que la actora había realizado actividades no comprendidas en la exención. ----------

------15. No habiéndose verificado ambos vicios, la motivación de la sentencia carece de sustento y denota arbitrariedad en la valoración de la prueba que dice analizar. El control jurisdiccional de las decisiones administrativas **no debió concluir en una declaración de nulidad de la Disposición N° 260/2.015-IB y de los actos consecuentes.** ----------

------15.a. En particular, encuentro a la valoración efectuada por **el primer votante**, parcializada y no puedo admitirla como fundamento de la nulidad de dichos actos administrativos. Sentó su decisión en el siguiente razonamiento en que fue "ignorada" por la Municipalidad desde la primera presentación, la exención impositiva que dispusiera la Administración a favor de la Sociedad de Hecho P. M. y P. A. G.. En ese entendimiento, omitió ingresar al análisis de la principal defensa del Municipio: que la actora había realizado actividades no comprendidas en la exención y que esto surgía de las facturas verificadas en la inspección, corroborado más tarde por la pericia de ingeniería civil producida en sede administrativa. Pese a ser esta la cuestión controvertida, el Magistrado desdeñó el resultado de la prueba aportada.----------

------Y si bien el Juez no está obligado a valorar todas las probanzas aportadas a la causa, para dar respuesta a la pretensión o las defensas, sí debe hacerlo si la prueba resulta relevante para la solución del litigio. El expediente administrativo y en particular esa pericia, lo eran. ----------

------Así lo entiendo, debió atender a las pruebas de las que surgía que la contribuyente había efectuado actividades que excedían el ámbito de su profesión liberal. La demandada lo había señalado, y advertido acerca de lo manifestado por la propia actora, remitiendo a lo expresado por esta en el punto. 33), fs. 34 del Expediente Administrativo N° 001-Letra P- Año 2.015. Esto no fue analizado.----------

------Por otra parte, ya en juicio, la actora tuvo la oportunidad de aportar todas las pruebas que considerase apropiadas para rebatir las conclusiones y porcentajes a los que había arribado la Dirección General de Ingresos Brutos en su sede. Cuestionó en la demanda que el Municipio decidiera aplicar este impuesto sobre el 60% de la facturación. Asimismo, la contribuyente criticó la valoración de la prueba practicada en sede administrativa, y cuestionó cómo se realizó el trabajo sobre las facturas el inspector municipal. Sin embargo observo, que cuando tuvo la oportunidad de producir nuevamente la prueba, no proporcionó todas las facturas al perito ingeniero J. S. H. (hojas 219/220 de autos, pericial producida en la causa judicial). Insisto, **el perito dejó en claro** al realizar su tarea: "*…no poder contar con las correspondientes a los años 2.009, 2.010 (01 a 05 y 11 a 12), 2.013 y 2.014* ***debido a extravío de las mismas, según informa la Empresa****".*----------

------Comparto lo observado por el Ministro Panizzi, esta conducta reticente de la actora, en orden a la carga de probar su pretensión aportando la prueba que estaba en su poder, no fue analizada por los sentenciantes. El primero parece cuestionar la labor del experto, pero termina endilgándolo a la demandada, pues no atiende a la presunción de legitimidad de los actos administrativos, en punto a la falta de prueba de los vicios de estos. **Por el contrario, ese sentenciante entendió que debía aplicarse el principio de duda a favor de la contribuyente.** ------

------15.b. Tampoco puedo admitir como fundamento para declarar la nulidad de los actos administrativos, la motivación expresada en **el segundo voto.** La Magistrada avaló la propuesta del primer votante con argumentos bastantes contradictorios. Alude, puntualmente, a la existencia de un apartamiento irrazonable de las conclusiones a las que arribó el experto de sede administrativa, el ingeniero civil C. A. I., y a renglón seguido, expresa que la pericia practicada en la sede judicial, por el ingeniero civil H., **se pronuncia en forma razonada y puntual sobre la cuestión sometida a debate**. Si esta concluye en términos similares a la pericia del primer experto, su interpretación se limita a un análisis parcial y aislado de esos elementos del juicio, ya que no los armoniza debidamente en su conjunto. Pues, tampoco atiende que **con las conclusiones de la Pericia Contable** producida en sede judicial por el contador A. L., **también quedaba demostrado que la facturación de la contribuyente no se circunscribía a honorarios profesionales.** ---------

------**Menciona que había coincidencia en las experticias;** pero en definitiva **omite considerar** que los peritos habían discriminado tales actividades en tres grupos, y concluido **que no toda la facturación quedaba comprendida en la exención,** que había dos grupos de facturas de actividades relacionadas con la construcción. Entonces no atiende, que la Disposición N° 260/2.015 que se funda en esa pericia, dando razones, está motivada, y que se corresponde con la causa de este acto administrativo. Pues se funda en otra pericia de ingeniería civil que arriba a una conclusión similar, en cuanto corroboran ambas, que el cien por ciento de las actividades no estaban comprendidas en la exención, por lo que debía tributar por lo no alcanzado en esa dispensa. ----------

------Finalmente la segunda acordó con su predecesor en el argumento de falta de motivación de la Disposición N° 260/2.015-IB, refiriendo que esta no resultaba una decisión razonada de los hechos comprobados en la causa. Y sumó en el voto, que "la determinación" de las actividades que había efectuada la Administración fue "caprichosa" y carente de fundamentación. No alcanzo a entender si se refiere a la discriminación en tres grupos. Sin embargo, al mismo tiempo parece valorar una de las pericias y que de esta surgía que la actora realizaba actividades que excedían el ámbito del ejercicio de la profesión liberal y consecuentemente, de la exención; también, que la empresa contribuyente

había admitido que ha efectuado actividades no alcanzadas por la exención. ----------

------16. Observo que con sus argumentos, los sentenciantes no solo han descartado por completo la prueba sobre la que sustentó su decisión el organismo fiscal, la pericia del ingeniero civil que obra en el expediente administrativo y la documentación recabada durante la inspección, sino también la producida en sede judicial. Resulta arbitraria la valoración de la prueba de parte de ambos Magistrados. Sus votos no traducen una apreciación crítica de las constancias administrativas, ni del acto administrativo, sino que se funda exclusivamente en una apreciación subjetiva que prescinde de pruebas relevantes para la solución del litigio, sin que tenga entonces sustento su conclusión de revocar la Disposición N° 260/2.015-IB.----------

------Estimo que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba de parejo tenor que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquel. ----------

------En el caso, observo que **los dos votantes hacen caso omiso de las pericias, sin encontrar otra prueba que los autorice a hacer lugar a la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos.** La motivación en la sentencia resulta insuficiente, pues desconoce los fundamentos propios de la Disposición N° 260/2.015-IB, la que se sustenta en la prueba producida en el expediente administrativo.----------

------**La causa fáctica, los hechos sobre los cuales se decide exigir el tributo a la contribuyente, que primero se constataron en la inspección, resultaron demostrados con la pericia de ingeniería civil producida en sede administrativa. Y más tarde los corroboró la pericia del ingeniero civil H. en sede judicial.** ----------

------**Ambas pericias de los ingenieros civiles coinciden en lo fundamental, en cuanto prueban los hechos a demostrar respecto de la cuestión controvertida: de los tres grupos de facturas, solo el primero correspondía a actividades alcanzadas por el cien por ciento de la dispensa del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos. Entonces, resultó probada esta defensa de la demandada, cuando se probó que la sociedad de hecho actora había realizado actividades que no estaban comprendidas en la exención, durante los períodos correspondientes a las facturas examinadas.** ----------

------Considero que "…La amplia libertad de los jueces para ponderar el dictamen pericial, no implica que puedan apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo. Para hacerlo deberán basarse en argumentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos y máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para

provocar convicción sobre los hechos controvertidos" (CNCom., sala C, 09/02/89, en "Del Risso, Antonio c/Coop. De Crédito Ruta del Sol Ltda). Así, "…Para que fuere pertinente un apartamiento del dictamen pericial sería necesaria la existencia de otros elementos en la causa que permitan concluir el error o el inadecuado uso de los conocimientos técnicos aplicados por el experto, circunstancias que no concurren cuando obran meras apreciaciones subjetivas del recurrente" (CNCom., sala B, 15/06/87, en "Urbano, Raúl c/García Omar…"; jurisprudencia citada en pág. 508 del tomo Prueba-II, de la Revista de Derecho Procesal año 2.005-2, Rubinzal Culzoni Editores). ----------

------**Frente a la concordancia de las pericias, los votantes tampoco se apoyaron en otras pruebas para dar razones suficientes. Carece el fallo de otros fundamentos de derecho, pues la mera cita de principios generales del procedimiento administrativo, sin ahondar en su pertinencia para el caso, no constituyen una motivación suficiente** para declarar la nulidad de la Disposición N° 260/2.015-IB y la de los actos consecuentes. ----------
------El Alto Tribunal de la Nación tiene reiteradamente dicho, que *"...un acto judicial es descalificable,* ***si se aparta de las constancias de la causa al limitarse a un análisis aislado de los diversos elementos de juicio****..."* (v. doctrina de Fallos: 310:2.091; 312:1.234; 315:2.514; 319:2.637), o *"...cuando lo resuelto se apoya en pautas de excesiva latitud* ***y se prescinde de la consideración de argumentos oportunamente introducidos por las partes, que podrían resultar conducentes para la solución del pleito****..."* (v. doctrina de Fallos: 319:2.016 y sus citas; sentencia de fecha 13 de noviembre de 2.001 en autos S.C. M. 1.108, L. XXXVI, caratulados, "Mazza, Ángel Norberto y otro c/ Lage de Bustos..."; Dictamen Procuración General de la Nación en la causa "Chorbajian de Kasabian, Lucía c/ Enriquez, Susana Teresa. - C. 538. XXXVII, entre muchos). ----------

------Pues, si "…la obligación de motivar requiere que la justificación de la decisión sobre los hechos exista y que sea completa y coherente. La motivación no debe ser solo formal, palabras que acompañan la parte dispositiva, sino centralmente material, **debe haber un razonamiento justificativo apto para mostrar que sus enunciados se pueden considerar verdaderos sobre la base de las pruebas que los permiten confirmar**. Debe contener una exposición detallada y completa de los hechos probados o reconocidos, los motivos por los que se llega a esa conclusión y no a una distinta, las normas jurídicas aplicables y la solución que ellas prescriben para los hechos probados (cfr. C. José Laplacette. 2.015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Buenos Aires, Hammurabi, pág. 75 y siguientes, mi voto en la SD N° 5/SRE/18).----------

------**En el contexto procesal que vengo analizando, concluiré que la apreciación del material probatorio luce arbitraria y acierta el apelante al señalar que prescindieron de las circunstancias probadas en autos, que alegó en su defensa.**----------

------17. Por todo lo analizado, **la motivación del fallo apelado no cumple con las exigencias que he señalado en el punto 4 de este voto.** E infringe el artículo 165 inc. 6 del CPCC. Se configura una violación del principio de congruencia en cuanto a la causa de la pretensión.----------

------Comparto, lo expresado por el Dr. Panizzi, los fundamentos dados por la Excelentísima Cámara, no alcanzan a justificar la decisión de declarar la nulidad de la Disposición N° 260/2.015-IB, ni de la Resolución N° 2.032/2.015 que decide rechazar el Recurso Jerárquico contra aquel por exteporáneo. Por lo que acordaré con el prevotante en HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el marco del art. 138 de la Ley XVI N° 46. La sentencia recurrida debe revocarse. Así voto.----------

------18. Asimismo, en tanto he concluido que no resultaron demostrados los vicios en la causa y motivación de los actos administrativos impugnados en autos, no se desvirtuó su presunción de legitimidad, coincidiré con el Ministro prevotante en rechazar la demanda contencioso administrativa presentada por la actora. ----------
-----A la misma cuestión el Dr. Donnet dijo:----------

------Atento los votos emitidos por los Dres. Panizzi y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en loa Acuerdos Plenarios N° 4.499/17 y 4.502/17, en concordancia con el art. 28 de Ley N° V-3.----------

------A la segunda cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo: ----------

------Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: **1)** Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la demanda Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 313, y fundado a fs. 324/330 vta. **2)** Revocar la Sentencia Definitiva N° 3 del año 2.018, del libro de sentencias definitivas C, dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (agregada a fs. 302/309 vta.). En consecuencia, rechazar la demanda contencioso administrativa interpuesta por la actora. **3)** Readecuar la imposición de costas de la primera instancia. Propongo imponer las costas a la actora vencida, en ambas instancias (art. 69 y 282 CPCC). **4)** Readecuar el porcentaje de honorarios fijados en la primera instancia, teniendo en cuenta el trabajo realizado y el resultado obtenido: por la actora, al Dr. L. M. P., en un 16% del monto del proceso, constituido por la suma determinada en la Disposición N° 260/2.015-IB; y para la

representación de la demandada, a la Dra. G. G. y al Dr. I. A. V., en el 18% del monto del proceso. Confirmar la regulación efectuada en la sentencia N° 03/2.018 a los peritos Ingeniero J. S. H. (en el 4% del monto del proceso) y al perito Contador Público A. L. (en el 4% del monto del proceso) **5)** Regular los honorarios profesionales de esta segunda instancia, considerando la labor profesional y el resultado obtenido, por la actora, al Dr. L. M. P., en un 25% de lo fijado a su parte para la primera instancia; y por la demandada, a la Dra. G. G. y al Dr. I. A. V., en un 35% de los antes fijado, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4 (conf. artículo 5 inc. a) a f), 6, 9, 13, 36 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA, si correspondiere. ----------

------A la segunda cuestión, el Dr. Mario Luis Vivas dijo:----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Panizzi. ----------

------A la misma cuestión el Dr. Miguel Ángel Donnet, dijo: ----------
-----Me abstengo de pronunciarme, en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión. ----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente. ----------

----------**S E N T E N C I A** ----------

------**1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en el marco del art. 138 de la Ley XVI N° 46.----------

------**2°) REVOCAR** la Sentencia Definitiva N° 3 del año 2.018, del libro de sentencias definitivas C, dictada por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 302/309 vta.).---------- ---

------**3°) READECUAR la imposición de costas** de la primera instancia. Imponer las costas a la actora vencida, en ambas instancias (art. 69 y 282 CPCC). ----------

------**4°) READECUAR** el porcentaje de honorarios fijados en la primera instancia, teniendo en cuenta el trabajo realizado y el resultado obtenido: por la actora, al Dr. L. M. P., en un 16 % del monto del proceso, constituido por la suma determinada en la Disposición N° 260/2.015-IB: $ 316.405,43; y para la representación de la demandada, a la Dra. G. G. y al Dr. I. A. V., en el 18% del monto del proceso. Confirmar la regulación efectuada en la sentencia N° 03/2.018 a los peritos Ingeniero J. S. H. (en el 4% del monto del proceso) y al perito Contador Público A. L. (en el 4% del monto del proceso) (conf. artículo 5 inc. a) a f), 6, 9, 13, 36 y 46 de la

Ley XIII N° 4 y art. 22 Ley XIII Nº 18). Todas las sumas con más el IVA, si correspondiere.----------

------**5°) REGULAR** los honorarios profesionales de esta segunda instancia, considerando la labor profesional y el resultado obtenido, por la actora, al Dr. L. M. P., en un 25% de lo fijado a su parte para la primera instancia; y por la demandada, a la Dra. G. G. y al Dr. I. A. V., en un 35% de los antes fijado, sin perjuicio de los dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4 (conf. artículo 5 inc. a) a f), 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). Todas las sumas con más el IVA, si correspondiere.----------

------**6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase por Secretaría, librándose la nota pertinente.----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 DE OCTUBRE DE 2.019. S.D. REGISTRADA BAJO EL N°18/SCA/2.019. CONSTE. FDO. MONICA CRISTINA DENCOR - SECRETARIA.